



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1988

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 928

Año 76º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DRA. PURA LUZ NUÑEZ**  
actual Procuradora General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.**,  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.





REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO:

#### RECURSO DE CASACION INTERPUESTOS POR:

	Pág.
Bielka M. Borrera Díaz de Hadotad y compartes . . . . .	293
Josea Gisela Reyes Vda. López. . . . .	298
Dr. Feliz J. Ramos Ramos. . . . .	303
José A. Llanos Rosarios y compartes . . . . .	306
Di. Carlo Hermanos, C por A. . . . .	312
Pedro Cuello y compartes. . . . .	316
José F. Pimentel y compartes. . . . .	322
Construcciones Dominicanas C. por A. . . . .	328
Francisco de Js. Hiciano y compartes. . . . .	333
Corporación Dom. de Electricidad y compartes. . . . .	339
Casa Central, C. por A. . . . .	345
Casa Central, C. por A. . . . .	350
Cipriano B. Bencosme García. . . . .	354
Banco de Reservas de la Rep. Dom. . . . .	359
Verides A. Gómez Catillo de Checo y compartes. . . . .	365
Ramos y Co., C. por A. . . . .	373
Financiera Agroindustrial, S. A. . . . .	378
Luis Nivar Santos y compartes. . . . .	385
Julián Pascual Moreno. . . . .	392
Angel R. Moya Valerio y compartes. . . . .	396

José Simón Espino y compartes.....	401
Francisco Ramón Chevalier Soñé y compartes.....	409
Remigio Adones Arias y compartes.....	414
Sergio R. Pérez Núñez y compartes.....	419
Isabel Franco.....	424
Rafael Sánchez y compartes.....	429
Carlos Ml. Mercado y compartes.....	434
Angel Díaz y compartes.....	439
Juan A. Tejada Arias y compartes.....	444
Martín Rodríguez Taveras y compartes.....	449
Ramón Lorenzo Santana y compartes.....	454
Tranquilino Batista Alvarez.....	466
Pablo A. Candelario Suárez y compartes.....	465
Alixis Bacó Monegro.....	471

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes  
de marzo del año 1988, Pág....;

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1988 No. 1**  
**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago en fecha 15 de mayo de 1981.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Bielka M. Barrera Díaz de Baddad y partes.

**Abogado (s):** Dr. Bienvenido Ledesma, y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Rosina de Alvarado.

**Recurrido (s):** Olimpia Marte de Rodríguez.

**Abogado (s):** Dr. Clyde E. Rosa y Apolinar Cepeda.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bielka Milagros Barrera Díaz de Hadad, dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, asistida y autorizada por su esposo Juan Luis Haddad, dominicano, mayor de edad, casado doctor en Farmacia, domiciliado y residente en esta ciudad; Magaly Altagracia Barrera Fernández de Garbarino, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados y residentes en California, Estados Unidos de Norte América; Isabel Amelia Barrera Fernández de Mercado, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, y residente en San Juan de Puerto Rico; Leopoldo Antonio

Barrera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Puerto Rico; Laura Dolores Barrera Díaz de Cabral, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., y la señora Rafaela Díaz de Bordas, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, en representación de los menores Rafael Antonio de Jesús Barrera Díaz y Rosa Elvira Barrera Díaz; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108 serie 31 y Rosina de Alvarado, cédula No. 63865 serie 31 abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939 serie 1ra., por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los recurridos Olimpia Marte de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección La Torre, La Vega cédula No. 15182 serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de julio de 1981, suscrito por sus abogados en el cual se propone contra la sentencia de los hechos y consecuente violación de los artículos 461 y 779 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 20 de agosto de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en representación de daños y perjuicios incoada por la ley recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles el 26 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena a los herederos de Rafael Antonio Barrera Vega, señores Bielka Milagros Barrera Díaz de Haddad, Magaly Altigracia Barrera Fernández de Garbarino, Isabel Amelia Barrera Fernández de Mercado, Leopoldo Antonio Barrera Fernández, Laura Dolores Barrera Díaz de Cabral, Bielka Rafaela Díaz de Bodas, en representación de sus hijos menores Rafael Antonio de Jesús Barrera Díaz; y Rosa Elvira Barrera Díaz; al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD10.000.00), en favor de la parte demandante señora Olimpia Marte de Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales experimentados por hecho a consecuencia de la muerte de su hija Mercedes Marte; más al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en su audiencia por la demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a los sucesores de Rafael Antonio Barrera Vega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado en tiempo útil y con sujeción a las demás reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1572, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiseis (26) del mes de julio del año mil

novcientos setenta y ocho (1978), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **TERCERO:** Condena los señores Bielke Milagros Barrera Díaz y compartes, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Apolinar Cepeda Romano y Clydé Eugenio Rosario, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación alegan en síntesis: que frente a una demanda en responsabilidad civil, lanzada contra todos los hijos de Rafael Barrera, los demandados constituyeron abogados y se defendieron ante los tribunales, que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos, al considerar que el ejercicio del derecho de defensa es atributivo de calidad de heredero; que tampoco puede considerarse como heredero por el hecho de figurar en el inventario levantado para los fines de impuesto sucesoral, puesto que esto es un trámite administrativo y entra dentro de los actos de conservación, vigilancia y administración provisional; que esta declaración fue hecha por uno de los hijos de Rafael Barrera quien hizo figurar a todos los herederos sin determinar si habían aceptado la sucesión que recaía sobre ellos, que sobre todo entre los hijos presuntos de Rafael Barrera figura una menor y el artículo 776 del Código Civil establece que no puede aceptarse sino a beneficio de inventario, en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: 'que la renuncia de una sucesión no se presume, debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del Distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro que al efecto se lleva'; 'que el heredero tiene un plazo de 3 meses para hacer inventario a contar del día en que se abre la sucesión; y que el heredero que no intenta tomar esa cualidad, sino a beneficio de inventario debe hacerlo en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en cuyo lugar esté abierta la sucesión'; 'que a juicio de esta corte no existe depositado en el expediente un documento que justifique las pretensiones de los demandados originarios y hoy apelantes ya que ninguno de los herederos del difunto Rafael Antonio Barrera Vega no han probado renunciar a la aceptación de la



sucesión de que se trata, y tácticamente la han aceptado, ejecutando un acto como son el apoderamiento de su abogado con la finalidad de contestar a la demanda y el hecho de apelar la sentencia de que se trata, actos que necesariamente hacen suponer la intención de dichos herederos de aceptar la sucesión de su finado padre; que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los textos legales correspondientes sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados en razón de que la sucesión de Rafael Barrera Vega, se abrió el 9 de agosto de 1974 y la demanda fue incoada el 15 de mayo de 1975 cuando ya habían finalizado los plazos para que los herederos hicieran inventario y deliberan y no hay constancia tal y como lo han establecido los jueces del fondo de que los herederos hayan renunciado a la sucesión, en consecuencia el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bielka Milagros Barrera Díaz de Haddad, Magaly Altagracia Barrera Hernández de Garbarino; Isabel Amelia Barrera Hernández de Mercado; Leopoldo Antonio Barrera Fernández; Laura Dolores Barrera Díaz de Cabral y Rafael Díaz de Bordas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savignón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1988 N° 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de diciembre de 1983,

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Josefa Gisela Reyes Vda. López.

**Abogado (s):** Dres. José Ma. Acosta Torres y Juan Ml. Berroa y José M. Acosta Espinosa.

**Recurrido (s):** Miguelina López Villalona.

**Abogado (s):** Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Gisela Reyes Vda. López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Mahatma Ghandi No. 156, cédula No. 5378 serie 32, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1984, suscrito por sus abogados Dr. José María



Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31; Licenciados Juan Manuel Berroa, cédula No. 26992, serie 27 y José María Acosta Espinosa, cédula No. 253722, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre de 1984 del recurrido Víctor Ismael de Jesús López Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo; suscrito por su abogado Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula No. 44746, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del corriente año 1988 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 20 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por mediación de su abogado constituido y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Víctor Manuel Altagracia López; **SEGUNDO:** Designa al Dr. Feliberto C. López Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 15436, serie 32, como perito; **TERCERO:** Designa al señor Manuel De Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y

residente en esta ciudad, portador de la cédula No.33897, serie 31, como perito; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa sucesoral, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señores Gisela Reyes Vda. López, Martín José López Reyes y María Bernardina López Reyes, por falta de concluir de su abogado constituido, Dr. José María Acosta Torres; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **CUARTO:** Condena a los señores Gisela Vda. López y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Juan R. Lora Santana, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos primero párrafo 6 y 7, 171, 337, 464 y 506 del Código de Procedimiento Civil, artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos primeros medios que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia de la Corte a-qua y por consecuencia la dictada en primer grado violaron las disposiciones del artículo Primero párrafos 6 y 7, artículo 171, artículo 337, artículo 464 y 506 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4 del Código Civil: que no habiéndose dictado sentencia o no habiendo decidido la justicia lo planteado por la recurrente por conclusiones formales según consta en las sentencias que

han intervenido, se ha incurrido en la violación de las disposiciones legales que rigen la materia b) que la sentencia no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación establecer si la Ley ha sido bien aplicada, por tanto la sentencia debe ser casada pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la hoy recurrente no concluyó al fondo ante la Corte **a-qua** y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo cuando así lo solicita la parte apelada como sucedió en la especie; que al proceder la Corte **a-qua** en esa forma, hizo una correcta aplicación de la Ley; por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega en síntesis: que se ha aplicado falsamente el artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que si hubo en la Corte **a-qua** un descargo puro y simple del recurso de apelación ninguna parte sucumbió en justicia, y sólo puede ser condenada al pago de las costas la parte que sucumbe y aún en este caso debió haberse compensado las costas y por tanto la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tienen necesidad de ser motivos especialmente; por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley en cuanto a la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no que al condenar a los apelantes al pago de las costas la Corte **a-qua** no ha incurrido en la violación de los derechos protegidos por la Ley; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Gisela Reyes Vda. López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas

y ordena su distracción en favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado del recurrido.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1988 No. 3****Sentencia impugnada:****Materia:** Disciplinaria.**Prevenido:** Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.**Abogado (s):** Dres. Guarionex Guilamo y William R. Cueto Báez.**Recurrido (s):****Abogado (s):****Interviniente (s):****Abogado (s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Guarionex Guilamo y William R. Cueto Báez declarar que han recibido mandato del prevenido para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al prevenido en las declaraciones;

Oído a los abogados del prevenido en las conclusiones que

terminan así: Que el Honorable Juez Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, sea descargado de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; que las costas sean declaradas de oficio;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República que concluye así: "**Primero:** Que se descargue al Magistrado prevenido Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Segundo:** Que se declaren de oficio las costas";

**Resulta:** Que con motivo de una denuncia por los medios de comunicación hecha por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, sobre alegadas irregularidades y actos de corrupción cometidos en el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el juez de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Sigfredo A. Núñez Rosa, fue encargado de la investigación de la misma;

**Resulta,** que realizadas las investigaciones de lugar, el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, remitió el resultado, de dichas investigaciones al Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1987, y este último funcionario remitió el expediente del Magistrado Procurador General de la República para su conocimiento y fines de lugar;

**Resulta:** Que el 20 de enero de 1988, el Procurador General de la República, devolvió el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se abriera, "contra el Juez de Primera Instancia de Hato Mayor, Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos, el correspondiente juicio disciplinario por faltas graves en el ejercicio de su cargo (arts. 137 y sgtes., Ley de Organización Judicial, para cuya audiencia nos reservamos nuestra opinión";

**Resulta,** que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto del 27 de enero de 1988, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 23 de febrero de 1988 para conocer de la causa disciplinaria se culpa al Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;

**Resulta,** que a la indicada audiencia, comparecieron las partes, tal como se indica al comienzo de la presente sentencia;



Atendido, a que en definitiva la querrela contra el Juez de Primera Instancia de Hato Mayor se funda, en que en la celebración de un juicio por homicidio de un ciudadano de Hato Mayor por miembros de la Marina de Guerra, se cometieron irregularidades, ya que se hizo una antfdata de la fecha de la audiencia al fondo para impedir a familiares de los agraviados asistir a la misma, se alegó en la denuncia que después de haberse fijado una fecha, la audiencia tuvo lugar otro día;

Atendido a que el querellante Dr. Paniagua Gil, declaró entre otras cosas "no se trata de una querrela contra el Juez exactamente, sino de irregularidades según el lugar de Hato Mayor" y en mi denuncia no señalé a ningún funcionario en particular, no puedo precisar las fechas antedatadas, se habla del día 6 ó 7, no puedo afirmarlo;

Atendido, a que frente a esas acusaciones, el prevenido presentó el acta de audiencia donde se comprobó que la causa al fondo en la cual se alegan irregularidades, fue fijada para el día en que fue conocida la misma y no hubo antedata en cuanto a la fecha;

Atendido, a que de acuerdo a las declaraciones del querellante, así como también a las de los testigos Johnny Rijo Zorrilla y Freddy Rincón Mojica, ha quedado establecido que en el presente juicio disciplinario, no se han comprobado faltas a cargo del Juez de Primera Instancia de Hato Mayor, Félix Jovanis Ramos y Ramos, que amerite una sanción disciplinaria y en consecuencia procede su descargo;

Por tales motivos, **Unico:** Descarga al Dr. Félix Jovanis Ramos Ramos, Juez de Primera Instancia de Hato Mayor de los hechos que se le imputan, por no haberse comprobado que haya cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1988 N° 4**

**Sentencia impugnada:** De la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José A. Llanos, Bienvenido A. Llanos Castillo y Unión de Seguros C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. Luis E. Minier Alies, No Compareció.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Luis Manuel Lara Franco y Víctor José Uribe.

**Abogado(s):** Dr. Maximilién F. Montás Alies, No Compareció.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Llanos Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 157 de la ciudad de Moca, Bienvenido Antonio Llanos Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 157 de la calle Rosario de la ciudad de Moca, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Genaro Daniel Romero, cédula No. 40359, serie 2da., en representación del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 16 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Luis E. Minier Aliés, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que indican más adelante;

Visto el escrito del 22 de noviembre de 1985, suscrito por el Dr. Maximilian Fernando Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2da., abogado de los intervinientes Luis Manuel Lara Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 48171, serie 2da., domiciliado en la Presa de Valdesia Jurisdicción de San Cristóbal, y Víctor José Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 46671, serie 2da., domiciliado en la casa No. 67 del poblado de Madre Vieja, San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 4 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, y los artículos 1 y 10 de la ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos per-

sonas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de octubre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos inter vino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por José A. Llanos Rosario y Bienvenido A. Llanos Castillo, el primero en su calidad de prevenido y el segundo de persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por órgano del Doctor Luis Manuel E. Minier Aliés, y por otra parte por José Uribe y Luis Manuel Lara Franco, parte civil constituida, por órgano del Doctor Maximilien F. Montás Aliés, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al coprevenido José A. Llanos Rosario, de los hechos puestos a su cargo en consecuencia aplicando los artículos 49 y 50 de la ley 241, se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS), y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Manuel Lara Franco y Víctor José Uribe por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena al Sr. Bienvenido Antonio Llanos Castillo, al pago de una indemnización en la forma siguiente: 5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de Víctor José Uribe, RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de Luis Manuel Lara Franco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Bienvenido Antonio Llanos Castillo, al pago de los intereses legales constados estos a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Bienvenido Antonio Llanos Castillo, al pago de las costas civiles distrayéndose esta en favor y provecho del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros C. por A.,

causante del accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Admite la constitución en parte civil incoada en la jurisdicción de primer grado por José Uribe y Luis Manuel Lara Franco, por mediación del Doctor Maximilien Fernando Montás Aliés, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a José Alfonso Llanos Rosario, y la Corte, obrando por propia autoridad, le condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS (RD\$25.00) moneda de curso legal, y al pago de las costas, por violación de la ley No. 241, sobre accidente de vehículos de Motor (golpes y heridas involuntarias que dejaron lesión permanente) en perjuicio de Luis Manuel Lara Franco y Víctor José Uribe, acogiendo en favor del prevenido José A. Llanos Rosario, circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a José A. Llanos Rosario y Bienvenido Antonio Llanos Castillo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las indemnizaciones siguientes: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); moneda de curso legal en favor de Luis Manuel Lara Franco, y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), moneda de curso legal en favor de Víctor José Uribe, en representación de los daños y perjuicios irrogados con motivo del accidente de tránsito ocurrido entre el camión conducido por José A. Llanos Rosario y la motocicleta que manejaba Víctor José Uribe; admitiendo que ambos conductores incurrieron en faltas concurrentes en el manejo de sus respectivos vehículos; **QUINTO:** Condena a José A. Llanos Rosario y Bienvenido A. Llanos Castillo, solidariamente, en sus enunciativas calidades, al pago de los intereses legales suplementarios sobre el monto de las indemnización acordadas, a partir de la fecha de la demanda; así como al pago de las costas civiles, disponiendo que ésta sean distraídas en provecho del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible en cuanto a las condenaciones civiles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., empresa aseguradora del camión propiedad de Bienvenido A. Llanos Castillo”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; Contradicción de motivos.- Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que como se advierte por la simple lectura del fallo impugnado éste contiene una relación un poco confusa de los hechos y en él no se expresa con claridad el procedimiento seguido; que dicha sentencia denota falta de coordinación en su exposición, que se traduce en contradicción en los motivos; por todo lo cual carece de base legal, y en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las 6:30 de la noche del 24 de febrero de 1983, mientras el camión placa L-40-0803, conducido por José Alfonso Llanos Rosario, de Este a Oeste, por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 5 de dicha vía; y tratar de rebasar una camioneta que estaba delante se produjo una colisión con la motocicleta, placa No. 37-0326, conducido por Víctor José Uribe, quien a su vez trataba de rebasar el referido camión; b) que del accidente resultó con lesiones permanente, Víctor José Uribe, y Luis Manuel Lara Franco con diversas fracturas y heridas; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistentes, la del prevenido recurrente, al no haber tomado las precauciones necesarias al rebasar la camioneta que le precedía;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos claros y precisos y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto por dichos recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Lara Franco y Víctor José Uribe, en los recursos de casación interpuestos por José A. Llanos, Bienvenido A. Llanos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido José Alfonso Llanos Rosario al Pago de las costas penales y a éste y a Bienvenido Antonio Llanos Castillo al pago de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A. dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1988 N° 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 11 de septiembre de 1981.

**Materia:** Contencioso Administrativo.

**Recurrente(s):** Di Carlo Hermanos C. por A.

**Abogado(s):** Dres. Juan L. Pacheco Morales y Víctor M Villegas.

**Recurrido(s):** Estado Dominicano.

**Abogado(s):** Dr. Froilán J. R. Tavarez.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Di Carlo Hermanos, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 356, de la calle "El Conde", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 11 de septiembre de 1981, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Froilán J. R. Tavarez, cédula No. 45081, serie 1ra., por sí y por la Dra Margarita A. Tavarez cédula No. 30652, serie 1ra. abogados del recurrido José Oscar Azar dominicano mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 274, de la calle "Cesar Nicolás Penson".



de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 59586, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito en fecha 7 de octubre de 1981, por su abogado Dr. Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, por sí y por el Dr. Juan R. Pacheco Morales, cédula 56090, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, modificada por la ley No. 4987 del 29 de agosto de 1958; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falsa Aplicación de la Ley No. 397 de fecha 2 de enero de 1969 y del Decreto No. 3688 de fecha 9 de mayo de 1969. Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 23 de octubre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 10 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil y 48 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de marzo de 1981, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó su Resolución No. 2036, con el siguiente dispositivo: "En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto precedentemente, la cancelación de la licencia para operar la tienda "La Dominicana" instalada en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas, es

correcta porque el director General de Aduanas, ha actuado conforme a las disposiciones señaladas en el Decreto No. 3638 de fecha 9 de marzo de 1969, que establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas"; b) que disconforme con esa Resolución, José Azar Ricart recurrió ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que sobre el indicado recurso, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José O. Azar Ricart, contra la Resolución No. 2036 de fecha 31 de marzo de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO: En cuanto al fondo:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida Resolución por no haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que en el desarrollo en su Segundo Medio; que se examina, en primer lugar, tomando en cuenta la solución que se dará al caso, la recurrente alega violación de su derecho de defensa, en razón de que no obstante haber solicitado ella intervenir en el proceso, por instancia de fecha 3 de julio de 1961, a los fines de defender sus derechos, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia impugnada, sin referirse a su solicitud de intervención, ni dar motivo alguno para justificar este silencio;

Considerando, que ciertamente, el exámen del expediente correspondiente revela que en el mismo obra una comunicación, de fecha 3 de julio de 1961, dirigida al Presidente de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Silvio Di Carlo B., en su calidad de Presidente de Di Carlo Hnos. C. por A., en la cual se expresa que tiene por objeto solicitar al Tribunal Superior Administrativo que se le brinde a dicha razón social "la oportunidad de intervenir" en el recurso incoado por José O. Azar Ricart contra la Resolución No. 2036 del 31 de marzo de 1981, del Secretario de Estado de Finanzas, "en relación con el local que ocupó la tienda La Dominicana, en la Zona Franca, del Aeropuerto Internacional de Las Américas";

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, "en grado de



apelación, "la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera", y que, de acuerdo con el artículo 474 del mismo Código: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercera contra dicha sentencia";

Considerando, que la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece, en su artículo 48, que "En los casos de intervención de terceros, de incidentes o en cualquier otro cuya solución no haya sido regulada por dicha ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas;

Considerando, finalmente, que al haber ignorado el Tribunal Superior Administrativo, sin dar ningún motivo para ello, la solicitud de intervención hecha por la recurrente Di Carlo Hermanos, C. por A., es obvio que el mismo tribunal violó el derecho de defensa de la recurrente por lo que su sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 11 de septiembre de 1981, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte superior del presente fallo; y envía el asunto ante la misma Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **Séguno:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor M. Villegas y Juan L. Pacheco Morales abogados de la recurrente, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1988 N° 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1983.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Pedro Cuello y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Julio Anibal Suárez,

**Recurrido(s):** Editora La Razón S.A.,

**Abogado(s):** Dr. Oscar M. Herásme M.,

**Inteviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15351, serie 11, Asunción Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula No. 240371, serie 1ra., y José Moquete de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12394, serie 30, domiciliados y residentes en la calle San Juan Bosco, casa No. 45, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Anibal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 31 de octubre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Julio Anibal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra.,

Visto el memorial de defensa de la recurrida Editora La Razón, S.A., con asientos social en la calle Julio Verne, casa No. 14, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Oscar M. Herasme M. cédula No. 12932, serie 23, del 18 de noviembre de 1983, y el escrito ampliatorio del 11 de abril de 1985, suscrito por el indicado abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se condena a Editora La Razón, S.A., a pagarle a cada uno de los señores Pedro Cuello, Asunción Ogando y José Moquete de la Rosa: 16 meses de salarios por concepto de los meses que restaban para cumplirse el período de la inmovilidad sindical que le amparaba en virtud de la cláusula No. 3 del Pacto Colectivo vigente en la sempresa; 2 meses de salarios a cada uno de los demandantes por conceptos de bonificación legal, y en consecuencia el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la

presente demanda; **SEGUNDO:** Se condena a Editora La Razón, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación por Editora La Razón, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1982, dictada en favor de los señores Pedro Cuello, Asunción Ogando y José Moquete de la Rosa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada la demanda originaria de la instancia, contenida en el Acto No. 361, de fecha 5 de marzo de 1982, instrumentado y notificado por el Ministerial Rafael A. Chavalier, Alguacil de Estados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señores Pedro Cuello, Asunción Ogando y José Moquete de la Rosa; parte que sucumbe, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Oscar Herasme, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal.- Falta de Motivos, Violación a los artículos 69 y 78 del Código de Trabajo.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Desconocimiento de los efectos vigentes en la empresa.- Contradicción de motivos y estos con el Dispositivo, violación artículo 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.- Omisión de estatuir.- Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.- Violación a las reglas del procedimiento.- Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: Que la sentencia impugnada carece de fundamento jurídico y confunde el despido con el deshaucio y los efectos de este último, El Juez *a-quo* declara en su considerando inserto en la página

7 de su sentencia "que este Tribunal considera justificativos de la terminación por desahucio de los contratos de Trabajo, por constituir tales actuaciones de los reclamantes, faltas graves en el desempeño de sus funciones, que lo hacen perder los derechos de inamovilidad Sindical consagrado en la cláusula tercera del pacto Colectivo de Condiciones de trabajo suscrito entre la empresa recurrente y el Sindicato de sus trabajadores" Pero ese derecho a poner término al contrato de trabajo sin el trabajador haber cometido faltas, es una terminación que, por excepcional, está sujeta al pago de las prestaciones laborales al trabajador desahuciado. Esas prestaciones se encuentran consagradas en el Código de Trabajo, pero pueden ser ampliadas a través de la negociación colectiva, obligada a no desahuciar a los dirigentes sindicales durante un período que le restaba de una movilidad sindical. La Cámara **a-qua** produce una desnaturalización de los hechos cuando en el último considerando de la página 7 de su sentencia señala que "los trabajadores al presentar su querrela en reclamación de prestaciones obreras y de salrios por inamovilidad Sindical, lo hicieron sobre el fundamento de haber sido despedidos injustificadamente el día 20 y 25 de enero de 1982, que sin embargo el estudio de los documentos del proceso revela que lo que se operó en el caso fue un desahucio y no un despido que son figuras jurídicas distintas con características y efectos diferentes por lo cual la sentencia apelada debe también ser revocada con todas sus consecuencias legales". En el presente caso no es aplicable esa situación pues en ninguna parte de su demanda los trabajadores alegan haber sido despedidos, sino que los contratos terminaron con responsabilidad para la empresa. Al desahuciar la empresa a protegidos por una cláusula de inamovilidad sindical, contrajo la obligación de pagar el período que abarca esa protección sindical, no pudiendo alegar faltas de parte de los trabajadores para liberarse de tal obligación. La empresa debió aportar la prueba de esa liberación, al no hacerlo y el tribunal no fijar la condenación por esa falta se violó el artículo 1315 del Código Civil, por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** al revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de los recurrentes se



basó en lo siguiente; "que del examen del acta de no acuerdo, de fecha 5 de febrero de 1982, levantada por el encargado de la sección de Querrela y Conciliación, revela que los trabajadores incluyeron en su reclamación de pago de sus reclamaciones obreras por causa de despido, la correspondiente del importe de inamovilidad sindical y al recibir los valores relativos a las primeras formularon reservas de reclamar los segundos, por cuanto al extender recibo de los valores percibidos exceptuaron el descargo en lo referente a la inmovilidad sindical consagrada en el pacto colectivo, por todo lo cual el medio de inadmisión propuesto contra la demanda de que se trata, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado "Que la empresa recurrente ha depositado varios documentos, los cuales se relacionan en parte anterior del presente fallo, demostrativos de que, los trabajadores reclamantes participaron en acciones y actuaciones reñidas con el respeto mutuo y la consideración que debe primar en las relaciones obrero patronal, y se comprueba que en dichos documentos se hacen imputaciones graves de carácter injurioso a los directivos de la empresa, especialmente al Lic. Silvio Herasme Peña, que este Tribunal considera justificativos de la terminación por desahucio de los contratos de trabajo, por constituir tales actuaciones de los reclamantes, faltas graves en el desempeño de sus funciones que lo hacen perder los derechos de inamovilidad sindical consagrado en la clausula tercera del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la empresa recurrente y el sindicato de sus trabajadores; "Que por otra parte, los trabajadores al presentar su querrela en reclamación de pago de prestaciones obrera y de salarios por inamovilidad sindical, lo hicieron sobre el fundamento de haber sido despedidos injustificadamente el día 20 y 25 de enero de 1982, que sin embargo el estudio de los documentos del proceso revela que lo que se operó en el caso fue un desahucio y no un despido que son figuras jurídicas distintas con características y efectos diferentes, por lo cual la sentencia apelada debe también ser revocada con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que como se evidencia por lo antes expuesto, la Cámara a-qua justificó su fallo con motivos erróneos y contradictorios que no permiten a la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y por tanto debe ser casada por falta de base legal, sin examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López. Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1988 N° 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1983.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** José Fco. Pimentel.

**Abogado(s):** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Recurrido(s):** Editora la Razón.

**Abogado(s):** Dr. Oscar M. Herasme M.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 138292, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Curazao, casa No. 96, del Barrio Alma Rosa, de esta ciudad y Rafael Castro Meleciano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 144569, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, casa No. 114, barrio 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal



Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 31 de octubre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Editora La Razón, S.A., con asiento social en la calle Julio Verne, casa número 14, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Oscar M. Herasme M. Cédula No. 12932, serie 22, del 28 de noviembre de 1983, y el escrito ampliatorio del 12 de febrero de 1985, suscrito por el indicado abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de marzo de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condenar a Editora La Razón, S.A., a pagar a cada uno de los señores José Francisco Pimentel y Rafael Castro Melenciano: 16 meses de salarios por concepto de los meses que restaban para cumplirse el período de la inamovilidad sindical que le amparaba en virtud de la cláusula No. 3 del Pacto Colectivo vigente en la empresa; 2 meses de salarios al señor José Francisco Pérez Pimentel por concepto de bonificación legal y mes y medio de salarios al señor Rafael

Castro Meleciano por bonificación legal, y en consecuencia al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **SEGUNDO:** Se condena a Editora La Razón, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Editora La Razón, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1982, dictada en favor de José Francisco Pimentel y Rafael Castro Melenciano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada la demanda originaria de instancia, contenida en el acto No. 361 de fecha 5 de marzo de 1982, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a los señores José Francisco Pimentel y Rafael Castro Melenciano, parte que sucumbe, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Oscar Herasme, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, Violación artículos 69 y 78 del Código de Trabajo, Desnaturalización de los hechos de la causa, Desconocimiento de los efectos del Desahucio, Violación Cláusula 3, del Pacto Colectivo vigente en la empresa, **Segundo Medio:** Violación al Derecho de defensa, omisión de estatuir desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación a las reglas del procedimiento Violación art. 141, del Código de Procedimiento Civil; contra decisión de motivos y estos con el dispositivo Violación art 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio de casación lo siguiente: que la sentencia

impugnada carece de fundamento jurídico y confunde el despido con el desahucio y los efectos de este último, el Juez a-quo declara en su considerando justificativos de la terminación por desahucio de los contratos de trabajo, por constituir tales actuaciones de los reclamantes, faltas graves en el desempeño de sus funciones que lo hacen perder los derechos de inamovilidad sindical consagrado en la cláusula tercera del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la empresa recurrente y el Sindicato de sus trabajadores". Pero ese derecho a poner término al contrato de trabajo sin el trabajador haber cometido faltas, es una terminación que por excepcional está sujeta al pago de las prestaciones laborales al trabajador desahuciado. Esas prestaciones se encuentran consagradas en el Código de Trabajo, pero pueden ser ampliadas a través de la negociación colectiva, como sucede en este caso, donde la recurrida se obliga a no desahuciar a los dirigentes sindicales durante un período que le restaba de inamovilidad sindical, la Cámara a-qua produce una desnaturalización de los hechos cuando en el último considerando de la página 7 de su sentencia señala que "los trabajadores al presentar su querrela en reclamación de prestaciones obreras y de salarios por inamovilidad sindical, lo hicieron sobre el fundamento de haber sido despedidos injustificadamente el día 20 y 25 de enero de 1982, que sin embargo el estudio de los documentos del proceso revela que lo que se operó en el caso fue un desahucio y no un despido que son figuras jurídicas distintas con características y efectos diferentes por lo cual la sentencia apelada debe también ser revocada con toda sus consecuencias legales". En el presente caso no es aplicable esa situación, pues en ninguna parte de su demanda los trabajadores alegan haber sido despedidos, sino que los contratos terminaron con responsabilidad para la empresa. Al desahuciar la empresa a los protegidos por una cláusula de inamovilidad sindical contrajo la obligación de pagar el período que abarca esa protección sindical, no pudiendo alegar falta de parte de los trabajadores para liberarse de tal obligación. La empresa debió aportar la prueba de esa liberación, al no hacerlo y el tribunal no fijar la condenación por esa falta, se violó el artículo 1315 del Código Civil; por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** al revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de los recurrentes se basó en lo siguiente: "que del examen del acta de no acuerdo de fecha 5 de febrero de 1982, levantada por el encargado de la sección de querellas y conciliaciones, revela que los trabajadores incluyeron en su reclamación de pago de su reclamación obreras por causa de despido, la correspondiente del importe de inamovilidad sindical, y al recibir los valores relativos a las primeras, formularon reservas de reclamar las segundas por cuanto al extender recibo de los valores percibidos exceptuaron el descargo en lo referente a la inamovilidad sindical consagrada en el pacto colectivo, por todo lo cual el medio de inadmisión propuesto contra la demanda que se trata, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado"; "que la empresa recurrente ha depositado varios documentos, los cuales se relacionan en parte anterior del presente fallo, demostrativos de que, los trabajadores reclamante participaron en acciones y actuaciones reñidas con el respeto mutuo y la consideración que debe primar en las relaciones obrero patronal, y se comprueba que en dichos documentos se hacen imputaciones graves de carácter injurioso a los directivos de la empresa, especialmente al Lic. Silvio Herasme Peña, que este Tribunal considera justificativos de la terminación por desahucio de los contratos de trabajo, por constituir tales actuaciones de los reclamante, faltas graves en el desempeño de sus funciones que lo hacen perder los derechos de inamovilidad sindical consagrado en la cláusula tercera del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la empresa recurrente y el sindicato de sus trabajadores "que por otra parte, los trabajadores al presentar su querella en reclamación de pago de prestaciones obreras y de salario por inamovilidad sindical, lo hicieron sobre el fundamento de haber sido despedidos injustificadamente el día 20 y 25 de enero de 1982, que sin embargo el estudio de los documentos del proceso revela que lo que se operó en el caso fue un desahucio y no un despido que son figuras jurídicas distintas con características y efectos diferentes, por lo cual la sentencia, apelada, debe también ser revocada con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que como se evidencia por lo antes expuesto, la Cámara **a qua** justificó su fallo con motivos erróneos y contradictorios que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y por tanto debe ser casada por falta de base legal, sin examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales;

**Segundo:** Compensa las costas.

Fdos. Néstor Contin Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes. Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. - Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1988 N° 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del D. J. de Puerto Plata, de fecha 27 de junio de 1980.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente(s):** Construcciones Dominicanas, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

**Recurrido(s):** Gabriel Castillo y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Gabriel M. Imbert Román.

**Inteviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Dominicanas, C. por A., con su domicilio principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 27 de junio de 1980, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel W. Medrano, en representación del Dr. Gabriel M. Imbert



Román, cédula No. 26752, serie 37 abogado de los recurridos, Gabriel Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 23793, serie 56, domiciliado en Puerto Plata; Manuel Antonio Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 2870, serie 93, domiciliado en Puerto Plata, y Héctor Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 41261, serie 37, domiciliado en Puerto Plata;

Oído el dictamen de la Magistrado Prucrador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de octubre de 1980, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 14 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó el 6 de julio de 1979, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran injustificados los despidos a los señores Héctor Castillo, Manuel Antonio Candelario y Gabriel Castillo, realizados por la Compañía Construcciones Dominicanas, C. por A., y en consecuencia se condena a la referida Compañía; en lo que

respecta a Héctor Castillo a pagarle la suma de Doscientos Siete Pesos Dominicanos con 84/00 (RD\$207.84), que le corresponden por el pre-aviso; Ciento Veintinueve Pesos Dominicanos con 99/00 (RD\$129.99), por concepto de Auxilio de Cesantía y Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$780.00), por concepto de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; a la suma de Doscientos Diez y Seis Pesos Dominicanos, (RD\$216.00), por concepto de regalía pascual; y al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel M. Imbert Román, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Se declara que el contrato que existió entre Manuel Antonio Candelario y Construcciones Dominicanas, c. por A., terminó por despido injustificado por el Patrono, por tal razón se condena a Construcciones Dominicanas, C. por A., a pagarle a Manuel Antonio Candelario, las siguientes indemnizaciones laborales, La suma de Ciento Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 92/00 (RD\$139.92), por concepto del pre-aviso; La suma de Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$87.45) por concepto de Auxilio de Cesantía; la suma de Quinientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$525.00), por concepto de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$145.00), por concepto de la Regalía Pascual; y se condena, además a Construcciones Dominicanas, C. por A. al pago de las Costas del Procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Gabriel M. Imbert Román, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara que el contrato que existió entre Gabriel Castillo y Construcciones Dominicanas, C. por A., terminó por despido injustificado por el patrono, por tal razón, se condena a Construcciones Dominicanas, C. por A., a pagarle a Gabriel Castillo, las siguientes indemnizaciones laborales, la suma de Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$278.40), por concepto de Pre-Aviso; la suma de Ciento Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$174.00), por concepto de Auxilio de Cesantía; la suma de Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$1,050.00), por concepto de lo establecido en el artículo 84, párrafo tercero del Código de

Trabajo; Condenando a Construcciones Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Gabriel M. Imbert R. quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación hecho por Construcciones Dominicanas, C. por A., (Condoca), contra sentencia del Juzgado de Paz de Puerto Plata, de fecha seis (6) del mes de Julio del año 1979, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Condena a la recurrente Construcciones Dominicanas, C. por A., (Condoca), al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de motivos, Falta de base legal.- Violación de la Ley 637 sobre contratos de Trabajo.- Contradicción de motivos.- Fallo **Ultra petita**;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Puerto Plata fue apoderado de tres demandas laborales distintas, por Gabriel Castillo, Manuel Antonio Candelario y Héctor Castillo, pero en la audiencia celebrada por el Juez de Paz, el Dr. Gabriel M. Imbert Román sólo produjo conclusiones en nombre de Gabriel Castillo; b) que en la sentencia dictada por el Juez de Paz se señala que se ordenó la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes y se expresa que hubo un traslado de dicho Juzgado al centro de operaciones de Construcciones Dominicanas, C. por A., sin que haya constancia en el expediente de que se realizara tal medida; c) que el mencionado Juez expresa en su sentencia que una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo era complaciente, pero esto no lo justifica; d) que en dicha sentencia no se explica la forma en que se hicieron los cálculos de las prestaciones laborales acordadas a los trabajadores demandantes; e) que la sentencia impugnada se limita a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Construcciones Dominicanas, C. por A., lo que conlleva una confirmación de la sentencia apelada, por lo que en la referida sentencia se incurrió en los mismos vicios de la sen-

tencia del Juez de Paz, tales como carencia de una relación de la forma en que se hicieron los cálculos de las condenaciones laborales, ni se hace constar la fecha del comienzo de las labores de los obreros demandantes, ni se menciona el texto del Código de Trabajo aplicado para hacer esos cálculos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 27 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1988 No.9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Francisco de Js. Hiciano y Dominicana de Seguros C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Recurrido (s):** Bergés A. Ortiz y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco de Jesús Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 43145, serie 54, domiciliado y residente en Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., empresa Comercial con su domicilio social en la avenida Independencia No. 201-A, de esta ciudad, representada por su Presidente Administrador Lic. Hugo Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula No.7521, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, dominicano, mayor de edad, cédula No.29612, serie 47, en enero de 1983, en el cual se proponen contra sentencia, impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Bergés Antonio Ortiz, Angel Alfredo Díaz y Gladys Parra, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos.56715, 100183 y 33591, series 54, 31 y 31 respectivamente, la última en representación de su hija menor Mercedes Anyolina Táveras Parra, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39, el 28 de enero de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del corriente año 1988 por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una Demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios interpuesto por Bergés Antonio Ortiz y Gladys Parra en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Anyolina Taveras Parra, Procreada con el fenecido Manuel Antonio de Jesús Taveras, contra Francisco de Jesús Hiciano, en su calidad de guardián de la casa inonimada, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 16 de septiembre de 1981, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto



que fue pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la demandante y en consecuencia condena al señor Francisco de Jesús Hiciano, en su calidad de guardián del carro placa No. TU-97-284 para el año 1978, marca Datsum, chasis No. PLA-IG006936, de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata, al pago de: a) Una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), en favor de la menor Mercedes Anyolina Taveras Parra, representada por su madre Gladys Parra, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia de la muerte de su padre Manuel Antonio de Jesús Taveras; y b) La Suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del nombrado Bergés Antonio Ortiz y la suma de Dos Mil pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del nombrado Angel Alfredo Díaz, como reparación de los daños morales experimentados por ellos como consecuencia de las lesiones corporales y daños morales y materiales recibidos por ellos como consecuencia del ya referido accidente; más los intereses legales de las referidas sumas en los acápites a y b, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite que cubra la Póliza de Seguros; **CUARTO:** Condena a los demandados, señores de Jesús Hiciano y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil Francisco M. López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA; PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco de Jesús Hiciano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No.2171, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 del mes de septiembre del año 1981, cuyo

dispositivo se copia en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de Francisco de Jesús Hiciano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de los reclamantes y en consecuencia reduce las mismas de la siguiente manera; Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de la menor Mercedes Anyolina Taveras Parra representada por su madre Gladys Parra como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia de la muerte de su padre Manuel Antonio de Jesús Taveras; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del nombrado Bergés Antonio Ortiz; y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Angel Alfredo Díaz, por las lesiones recibidas por éstos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Francisco de Jesús Hiciano al pago de las costas con disponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios **Primer Medio:** Falsedad en Escritura y Cesó de Documento falso; **Segundo Medio:** Falso motivo y Falta de Base Legal;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** basó su sentencia en certificación de la Superintendencia de Seguros falsa y que fue depositada por los recurridos en la cual consta que el asegurado lo fue el demandado Francisco de Jesús Hiciano, lo que no es cierto ya que en Certificación de la Superintendencia de Seguros por ellos depositada figura como asegurado Faustino Hiciano tal como consta en el acta policial, pero este argumento no fue propuesto en las conclusiones de los recurrentes por ante la Corte **a-qua**, por lo que al hacerlo por primera vez en casación constituye un medio nuevo y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que el fallo impugnado contiene una motivación falsa y carece de base legal, en razón de que cuando expresa en uno de sus considerandos que "tratándose de dos

certificaciones de la Superintendencia de Seguros evidentemente contradictorias, esta Corte estima correcta la consignación hecha por la Policía Nacional en su acta de sometimiento donde apunta que el vehículo en cuestión estaba asegurado a nombre de Francisco de Jesús Hiciano", lo que es falso por cuanto a que el acta Policial del 24 de diciembre de 1978, base de la reclamación, consigna como propietario, conductor y asegurado Faustino de Jesús Hiciano;

Considerando, "que como el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, frente a la existencia de dos certificaciones contradictorias de la Superintendencia de Seguros en una de las cuales figura como asegurado Francisco de Jesús Hiciano, que fue la depositada por los recurridos y en la otra, depositada por los recurrentes, figura como asegurado Faustino de Jesús Hiciano, expresa que esta Corte de Apelación estima correcta la consignación hecha por la Policía Nacional en su acta de sometimiento donde apunta que el vehículo en cuestión estaba asegurado a nombre de Francisco de Jesús Hiciano con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que a juicio de esta Corte de Apelación lo que debió haber hecho la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., era depositar en el expediente copia del Contrato de Seguro (Póliza) para la religión del tribunal, cosa que no hizo";

Considerando, como se advierte la Corte **a-qua** no ha dado motivos pertinentes y suficientes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación si se ha hecho una adecuada apreciación del derecho y una justa aplicación del derecho, por lo que el fallo impugnado, debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando la Casación se pronuncia por falta de base legal o de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1988 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago en fecha 18 de febrero de 1982.

**Materia:** Comerciales

**Recurrente (s):** Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael C. por A.,

**Abogado (s):** Dres. Rafael Vásquez y Clyde Eugenio Rosario.

**Recurrido (s):** Ramón Martínez

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo E. Rapozo Jiménez.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 14 de marzo de 1988, año 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, Institución Autónoma del Estado, con domicilio social en esta ciudad y la San Rafael C. por A., sociedad organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago el 18 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 29 de abril de 1982, suscrito por sus abogados Dres. Domingo Ra-

fael Vásquez, cédula No. 69935 serie 31 y Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910 serie 31 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de mayo de 1982, del recurrido Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Navarrete, cédula No. 2677 serie 33, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez cédula No. 7769 serie 39;

Visto el auto en fecha 11 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los recurrentes la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada de la Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, Ramón Martínez, por la muerte de su hijo Marcelino Martínez y en consecuencia condena a dicha compañía al pago de una indemnización como justa y adecuada reparación de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), en favor del referido señor Ramón Martínez, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda y a título



de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, y Ambiorix Díaz Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguros"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Ochenta (1980), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del señor Ramón Martínez y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, Párrafo Primero del Código Civil y Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos oscuros e insuficientes y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis; que en la sentencia impugnada se incurre en la violación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, que establece

la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa, al dar por establecido que los recurrentes han incurrido en dicha responsabilidad, fundándose únicamente en los documentos y piezas que reposan en el expediente, rechazando el pedimento que le fuera sometido en el sentido de que se ordenara una medida de instrucción consistente en una inspección de lugar a fin de establecer que la falta de la víctima al subirse a cortar las pencas de una mata de coco que hacían contacto con dichos alambres a sabiendas del peligro a que se exponía fue la causa del hecho; que al negar la Corte **a-qua** la medida solicitada de la inspección de lugares para probar la falta de la víctima y así liberarse de la responsabilidad civil a su cargo, violó el derecho de defensa de los recurrentes de decidir que esa medida era frustratoria; que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo están en la obligación de constatar y establecer de una manera precisa los elementos de la responsabilidad civil, el daño, la falta y la relación causal entre ambos, que no se ha establecido de una manera clara y precisa la falta de uno de los elementos de la responsabilidad y por tanto la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal; pero

Considerando, que la medida de instrucción consistente en la inspección de lugares es facultativa de los jueces y es necesaria solamente, para una buena administración de los hechos quedan vestigios materiales capaces de indicar las características de esos hechos y cuando no hay testigos personales de los mismos y para apreciar la forma en que ocurrieron, que en el caso la Corte **a-qua** no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes puesto que entre el día en que ocurrieron los hechos el 3 de febrero de 1977 y la fecha en que se produjo el pedimento de inspección de lugares el 18 de febrero de 1982, habían transcurrido más de 5 años tal como lo estableció la Corte **a-qua**, que después del accidente la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad había procedido a podar la mata de coco donde ocurrió el accidente, que por tanto no podían quedar en el sitio del accidente vestigios materiales del hecho; que por otra parte para formar su convicción la Corte **a-qua** disponía en el caso de testigos presenciales por cuyas declaraciones podía edificarse suficientemente respecto de los hechos, los cuales se expondrán más adelante;

Considerando, que en el artículo 1384 primera parte del Có-

digo Civil, se establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada que ocasiona un daño a otro, la cual sólo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho del tercero no imputable a la víctima; que en el caso no se discute la naturaleza y efectos de esta presunción, sino que los recurrentes invocan, como hecho exploratorio de su responsabilidad que la causa generadora del accidente fue la falta de la víctima;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para decidir que la Corporación Dominicana de Electricidad era responsable de la muerte por electrocución de Marcelino Martínez Salas, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, resultó electrocutado Marcelino Martínez Salas, mientras se disponía a cortar una penca de una mata de coco donde existe un negocio de barra comedor, en la calle Daniel Goris del poblado de Navarrete; b) que el tendido electrónico (alta tensión) es propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; c) que la recurrente para evitar accidentes de esta naturaleza está en la obligación de mantener podados convenientemente aquellos árboles cuyas ramas al crecer hacen contacto con los alambres del tendido eléctrico; que al inferir la Corte **a-qua** de estos de juicio, dentro de sus facultades soberanas, que los alambres del fluido eléctrico fueron la causa generadora de la muerte de Marcelino Martínez Salas, por la posición en que estaban colocados, y que en consecuencia la Corporación Dominicana de Electricidad, como guardián de los mismos era la responsable del accidente, interpuesto en su verdadero sentido y alcance los hechos de la causa, toda vez que la Corte comprobó por las circunstancias señaladas, que éstos habían tenido una intervención activa en la realización del daño que caracteriza la relación de causalidad y justicia por tanto la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 Primera Parte del Código Civil;

Considerando, que además la Corte **a-qua** expresa en su sentencia "que la Corporación Dominicana de Electricidad no ha establecido ni en primer grado ni en este tribunal de alzada

que las circunstancias en que perdiera la vida Marcelino Martínez Salas, fue producto de su imprudencia, de un caso fortuito o de fuerza mayor o por cualquier causa extraña que no le sea imputable a la Corporación de Electricidad"; que por lo expuesto, al considerar la Corte a-qua que la única responsable del accidente fue la recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del hecho, en consecuencia en la sentencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1988 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1984.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente (s):** Casa Central, C. por A.

**Abogado (s):** Dres. Rafael Rodríguez Lara y Fermín Pérez Peña.

**Recurrido (s):** Selma Hernández.

**Abogado (s):** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., con domicilio social en la calle Guarocuya de la Zona Industrial de Herrera del Distrito Nacional, contra sentencia dictada el 23 de noviembre de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No.11417, serie 10, por si y el Dr. Fermín Pérez Peña, cédula No.1218, serie 22, abogados de la recurrente;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogado de la recurrida Selma Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 6648, serie 65, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, casa No. 161, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 21 de diciembre de 1984, suscrito por sus abogados Dr. Fermín Pérez y Dr. Rafael Rodríguez Lara;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 9 de agosto de 1985, suscrito por su abogado Dr. Julio Aníbal Suárez;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1988 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la recurrida contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contra de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a la empresa Casa Central C. por A., (CACEN) a pagarle a la señora Selma Hernández, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de Aux. de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual proporcional, Bonificación proporcional, más tres (3)



meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base un salario de RD\$45.00 semanales; **SEGUNDO:** Se condena al demandado Casa Central C. por A., (CACEN), al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 1981, dictada en favor de la señora Selma Hernández cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal.- Carencia de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: Que la Cámara **a-** **qua** para rechazar el recurso de apelación y confirma la decisión del primer grado se circunscribió a emitir los siguientes razonamientos: Que como medio de prueba de su alegato convenido en su demanda original, la recurrida Selma Hernández presentó un informativo testimonial en el cual depuso la señora Paulita Jiménez Santana de Pérez y que en dicho testimonio quedan establecidos todos los hechos y circunstancias que la ley pone a cargo del trabajador demandante, razón por la cual dicho testimonio merece crédito a este Tribunal, toda vez que el mismo no fue discutido por la prueba contraria. Que dicha motivación resulta insuficiente para poder justificar la sentencia pues se imponía al tribunal la obligación de analizar el contenido de las declaraciones de la testigo, así como señalar las com-

probaciones específicas verificadas a través de ese testimonio. Que la indicada motivación de naturaleza generalizada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando la decisión impugnada carente de base legal por lo que debe ser Casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: "Que como medio de prueba de su alegato, convenido en su demanda original la señora Selma Hernández presentó un informativo testimonial con motivo del cual depuso la señora Paulita Jiménez Santana de Pérez "Que de dicho testimonio quedan establecidos todos los hechos y circunstancias que la Ley pone a cargo del trabajador demandante razón por la cual dicho testimonio merece crédito a este Tribunal, toda vez que el mismo no fue contrariado por la prueba contraria, a la cual renunció la parte recurrente";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Cámara **a-qua** no ha dicho cuáles fueron los hechos sobre los cuales versó la declaración de la testigo, que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no ha podido verificar si la Ley ha sido bien aplicada en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas podrán compensarse entre las partes;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello

López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1988 N° 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del D.N., de fecha 23 de noviembre de 1984.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Casa Central, C. por A.,

**Abogado(s):** Dres. Rafael Rodríguez Lara y Fermín Pérez Peña.

**Recurrido (s):** Lidia Mercedes Moreno.

**Abogado (s):** Dr. Julio Aníbal Suárez

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., con domicilio social en la calle Guarocuya de la Zona Industrial de Herrera del Distrito Nacional, contra sentencia dictada el 23 de noviembre de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula Núm. 104647, serie 1ra., abogado de la recurrida Lidia Mercedes Moreno, dominicana, mayor de edad, cédula Núm. 66854, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, casa Núm. 45, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 22 de enero de 1985, suscrito por sus abogados Dr. Fermín Pérez Peña, cédula Núm. 1218 serie 22 y el Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula Núm. 11417 serie 10;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 31 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. Julio Aníbal Suárez;

Visto el auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales incoados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la recurrida contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa de patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia se condena a la empresa Casa Central C. por A., (CACEN), a pagarle a Lidia Mercedes Moreno, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 195 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual Proporcional, Bonificación Proporcional, más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD\$33.00 semanales; **Segundo:** Se condena a la demandada Casa Central, C. por A., (CACEN), al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1981, dictada en favor de la señora Lidia Mercedes Moreno cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al incurrir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: Que la Cámara **a-qua** para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer grado, se circunscribió a emitir los siguientes razonamientos: Que como medio de prueba de su alegato convenido en su demanda original, la recurrida Lidia Mercedes Moreno M. presentó un informativo testimonial en el cual depuso la señora Paulita Santana Jiménez de Pérez y que en dicho testimonio quedan establecidos todos los hechos y circunstancias que la ley pone a cargo del trabajador demandante, razón por la cual dicho testimonio merece crédito a este Tribunal, toda vez que el mismo no fue discutido por la prueba contraria. Que dicha motivación resulta insuficiente para poder justificar la sentencia pues se imponía al tribunal la obligación de analizar el contenido de las declaraciones de la testigo, así como señalar las comprobaciones específicas verificadas a través de ese testimonio; Que la indicada motivación, de naturaleza generalizada, viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando la decisión impugnada carente de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada



revela que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: "que como medio de prueba de su alegato convenido en su demanda original la señora Lidia Mercedes M., presentó un informativo testimonial con motivo del cual depuso la señora Paulita Jiménez de Pérez"; "Que de dicho testimonio quedan establecidos todos los hechos y circunstancias que la ley, pone a cargo del trabajador demandante razón por la cual dicho testimonio merece crédito a este Tribunal, toda vez que el mismo no fue contrariado por la prueba contraria, a la cual renunció la parte recurrente";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Cámara a-qua no ha dicho cuáles fueron los hechos sobre los cuales versó la declaración de la testigo, que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no ha podido verificar si la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia la sentencia impugnada, debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas podrán compensarse entre las partes;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1988 N° 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Sto. Dom. en fecha 11 de julio de 1986.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Cipriano Bdo. Bencosme García.

**Abogado (s):** Dra. Matilde de León, en representación del Dr. Darío Bencosme Báez.

**Recurrido (s):** Fior D'Aliza Mejía Sosa de Bencosme.

**Abogado (s):** Dr. Juan Francisco Monclús C., no compareció.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valde, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 16 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cipriano Bienvenido Bencosme García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el apartamento 9-B noveno piso, del Edificio Plaza Gazcue I, Avenida Bolívar No. 452 de esta ciudad, cédula No. 38414, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Matilde de León en representación del Dr. Darío Bencosme Báez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrente Fior D'Aliza María Mejía Sosa de Bencosme, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle La Atarazana No. 9 de esta ciudad; cédula No. 137809, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 1986, por medio de la cual se declara excluida a la recurrida Fior D'Aliza María Mejía Sosa de Bencosme, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio incoada por la hoy recurrida contra el recurrente la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 20 de diciembre de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Fior D'Aliza María Mejía Sosa de Bencosme y Cipriano Bienvenido Bencosme García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de diciembre del año 1985, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el cónyuge demandado Cipriano Bienvenido Bencosme García, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la cónyuge demandante Fior D'Aliza María Mejía Sosa de Bencosme, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado del menor Cipriano Bienvenido, nacido en fecha 11 de enero de 1974, a cargo de

la madre demandante; **Cuarto:** Fija en la suma de Trecientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasar a la cónyuge demandante para subvenir a las necesidades de dicho menor; **Quinto:** Fija en la suma de Trecientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasar a la cónyuge demandante mientras duran los procedimientos del divorcio; **Sexto:** Compensa pura y simple las costas causadas en la presente instancia'; **SEGUNDO:** Modifica los Ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada en el sentido de fijar en Trecientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensuales la provisión adlitem que el cónyuge intimado deberá pasar a la cónyuge intimante original, mientras duran los procedimientos de divorcio; y Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) mensuales la pensión alimenticia que el esposo Cipriano Bienvenido Bencosme García, deberá pasar a su esposa para subvenir las necesidades del menor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, procreado por ambos durante el matrimonio; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes'';

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: que no procede la pensión adlitem a la mujer porque la misma solo podrá ser solicitada cuando la mujer deje la residencia del marido, que el legislador presume que la esposa demandante que continúa viviendo en la casa común es porque el administrador legal de la comunidad matrimonial no le niega los elementos materiales necesarios a su vida ordinaria, tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para fijar en la suma de RD\$300.00 mensuales la pensión alimenticia que el recurrente deberá pasar a la esposa recurrida para subvenir a sus necesidades expuso en síntesis: "ha quedado debidamente establecido, sobre todo por la comparecencia personal de la esposa demandada, desde que se iniciaron los trámites del divorcio ella ha carecido de todo,

económicamente hablando, sin poder subvenir sus necesidades más perentorias, mientras que el esposo es la persona que hasta el momento administra todos los bienes y disfruta de las rentas" y que "admitió ser una persona económicamente solvente y de amplia actividad comercial"; que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a-qua para la fijación de la pensión mencionada tuvo en cuenta las posibilidades económicas del esposo y las necesidades de la esposa, que como cuestión de hecho queda abandonada a la apreciación de los jueces del fondo y escapa al control de la casación; que por otra parte el hecho que la esposa tenga o no la misma residencia del esposo, no libera a éste de su obligación de proveer a las necesidades de su cónyuge sobre todo porque él es quien administra la comunidad de bienes; por tanto la Corte a-qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia el medio que examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua no ha dado los motivos que justifican el aumento de la pensión alimenticia para el menor, ya que él tiene otros hijos menores y varios mayores que viven bajo su techo, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para fijar en RD\$800.00 mensuales la pensión alimenticia para el menor procreado por los esposos, tuvo en cuenta las necesidades del mismo y las posibilidades económicas del padre, condición que a juicio de la Corte a-qua le permite pasar esa suma, al hijo común de ambos esposos y subvenir las necesidades de sus otros hijos, en consecuencia en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden compensarse en la litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cipriano Bienvenido Bencosme García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa-  
viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1988 N° 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 1985.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Banco de Reservas de la Rep. Dom.

**Abogado(s):** Rafael Luciano, por si y por los Dres. Eduardo Oller y Nicolás Fermín.

**Recurrido(s):** Gladys Cassio de Montalvo.

**Abogado(s):** Dr. Lupo Hernández Ruedas.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con su oficina principal en el Edificio No. 201 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de Enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Luciano Pichardo, cédula No. 8868, serie 34, por si y por Dr. Eduardo A. Oller Montás, cédula No. 105843, serie 1ra., y Licdo. Rafael Nicolás Fermín P. cédula No. 4511, serie 51, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lupo Hernández Ruedas, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida Gladys Cassio, dominicana, mayor de edad, cédula No. 48257, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1985, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 5 de marzo de 1985, suscrito por su abogado;

Vistos los memoriales de ampliación y de réplica del recurrente y de la recurrida, suscritos por sus abogados respectivos;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la recurrida la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Gladys Cassio de Montalvo contra el Banco de Reservas de

la República Dominicana, según acto de fecha 14 de enero de 1980, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la señora Gladys Cassio de Montalvo, parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eduardo A. Oller M., Rafael M. Luciano P. y Melvín Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Gladys Cassio de Montalvo, contra sentencia de fecha 27 de noviembre de 1981, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso de apelación, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys Cassio de Montalvo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia a dicho Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle a la señora Gladys Cassio de Montalvo, la suma de TRENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$35,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, según se expone en el cuerpo de la presente sentencia, así como al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de Schells, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y por ende, falsa aplicación de los artículos 10 y 12 (Párrafo) del Reglamento del Plan de Retiro del Banco de Reservas de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa en su nuevo aspecto. Falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en fallo impugnado se hizo una falsa interpretación y aplicación de los artículos 10 y 12 (Párrafo) del Reglamento del Plan de Retiro del Banco de Reservas de la República Dominicana, desnaturalizando los hechos de la causa, ya que cuando a la recurrida fue concedida una pensión vitalicia había cumplido más de veinticinco años a su servicio, y de acuerdo al párrafo del artículo 14 del Reglamento del Plan de Retiro, ello es facultativo del Consejo de Directores siempre que no sea por las razones que el Código de Trabajo considera como causa justificada del despido sin responsabilidad para el Patrono; b) que las relaciones entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y sus funcionarios y empleados están regidas por un Contrato de Trabajo Reglamentado por las leyes laborales vigentes, tal como fue resuelto por decisión de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de junio de 1982, sobre una demanda laboral de la actual recurrida contra el Banco recurrente en este proceso, sobre el fundamento de que las disposiciones del artículo 74 del Código de Trabajo no se aplican cuando, como ocurre en el caso de la especie el trabajador queda protegido con una jubilación o pensión vitalicia, como le fue otorgada a la actual recurrida;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en su segundo medio de casación, que se examina en primer lugar por la solución que se da al proceso, la Corte **a-qua** al revocar la sentencia Apelada y condenar al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por esta sufridos al otorgarsele una pensión vitalicia sin haber cumplido la edad de 60 años, a la fecha del retiro tenía 51 años, expreso, entre otro motivos, que "es claro que se ha privado a la reclamante de una pensión mayor actual artículo 14"; se le ha truncado su carrera profesional al no poder obtener más ascensos y de trabajar en otro banco o entidades similares sin consentimiento de la entidad, lo que la coorta en tal sentido (artículo 19 del Reglamento); Se ha privado del seguro médico y seguro de vida y accidentes para empleados y familiares; de los beneficios de la compensación que trata el reglamento en el plan de Retiro en caso de fallecimiento y de la indemnización por muerte artículo 20, 21, 22 y siguientes del

reglamento; se le ha privado de obtener mayores sueldos hasta la edad de retiro; se le ocasionó gasto médicos por medicinas etc. al sufrir quebrantos a raíz del retiro, lo que consta en documentos depositados y descritos en parte anterior y evidentemente le ha ocasionado un gran daño moral tal y como lo plantea dicha reclamante en sus alegatos, ya indicados"; pero

Considerando, que el párrafo del artículo 12, actual artículo 14, del Reglamento del plan de Retiro y Prestaciones del Banco de Reservas dispone que "asimismo, el Consejo de Directores podrá, por razones que no sean las que las leyes laborales vigentes consideran causas justificadas de despido, prescindir de los servicios de cualquier funcionario que haya cumplido cuando menos veinticinco años de servicio y concederle una pensión vitalicia"; y como se advierte en la sentencia impugnada cuando la recurrida fue puesta en retiro tenía 27 años al servicio del banco recurrente y quedó protegida con una pensión vitalicia y el párrafo del 12, actual artículo 14, precedentemente transcrito no impone al recurrente la obligación de dar las razones o motivos cuando su Consejo Directores hace uso de las facultades que el mismo le confiere;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 38 de la ley Organica del Banco de Reservas No. 6133 de 1962, las relaciones entre este y sus funcionarios o empleados están regidas por las leyes laborales vigentes, cuando ocurre en la especie el trabajador al darse por terminado su contrato de trabajo queda protegido por una pensión vitalicia, los daños y perjuicios que, eventualmente, este hecho pudiera haberle ocasionado quedan cubiertos con los beneficios de esta pensión, siempre que esta sea suficiente para subvenir sus necesidades, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y por tanto la mismas debe ser casada sin necesidad de examinar y ponderar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1985, en sus atribuciones civiles y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Gladys Cassio de Montalvo al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los

Dres. Rafael M. Luciano P., Eduardo A. Oller Montás y Licdo. Rafael Nicolás Fermín P., abogado del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos. Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1988 N° 15**  
**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de marzo de 1984.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Verides Altagracia Gómez Castillo de Checo y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Rafael S. Ovalle.

**Recurrido (s):** Lugo Aníbal José Peralta Brache y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Genaro de Jesús Hernández V.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valde, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verides Altagracia Gómez Castillo de Checo, casada, de oficios domésticos, cédula No.69168, serie 1ra.; Altagracia Laudelina Gómez Castillo de León, casada, de oficios domésticos, cédula No.47148, serie 31; Francisca María Gómez, soltera, de oficios domésticos, cédula No.539, serie 94; César Nicolás de Jesús Gómez, soltero, agricultor, cédula No. 2186, serie 94, Rodolfo Eulogio Gómez, soltero, agricultor, cédula No.790, serie 94; Juana Martina Gómez Gómez, soltera, de oficios domésticos, cédula No 64950, serie 31; Eduardo Francisco Gómez Gómez, soltero, agricultor, cédula No. 72464, serie 31;

José Augusto Gómez Gómez, soltero, agricultor, cédula No. 2575, serie 94; Rodolfo Eulogio Gómez, soltero, agricultor, cédula No. 790, serie 94; Juana Martina Gómez Gómez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 64950, serie 31; Eduardo Francis-Gómez Gómez, soltero, agricultor, cédula No. 72464, serie 31; José Augusto Gómez Gómez, soltero, agricultor, cédula No. 2575, serie 94; Julio Antonio Gómez Gómez, soltero, agricultor, cédula NO. 104809, serie 31; Isidro Rafael Gómez Gómez, soltero agricultor, cédula No. 100683, serie 31; Dulce Milagros Gómez Gómez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3033, serie 94; María del Carmen Gómez Gómez, soltera, de oficios domésticos, cédula No.112666, serie 31; Víctor Manuel Gómez Gómez, soltero, estudiante; Angela Virginia Gómez Gómez, soltera, estudiante, cédula No.6245, serie 94; y José Miguel Gómez Gómez, soltero, estudiante, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en El Ingenio, Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 2 de marzo de 1984, en relación con las parcelas Nos.202 y 203 del Distrito Catastral No.161 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alquacil de turno en la lectura del rol:

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael S. Ovalle, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Genaro de Jesús Hernández V., abogado de los recurridos Aníbal José Peralta Brache, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 24469, serie 56 y Máximo René Milán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 24439, serie 23, domiciliados en la casa No. 19 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1984, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de mayo de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del sanciamiento de la parcela 202 del Distrito Catastral No.161 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA:** Parcela Número 202.- Superficie: 01 Ha., 50 As., 60 Cas.- Linderos: / Al Norte: —Parcela Número 201; al Este: —Parcela Número 200; al Sur: —Parcela Número 203; al Oeste: —Un Callejón.- Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de terreno de: 01 Ha., 08 As. 91 Cas., 80 Dcms. 2, con sus mejoras, a favor de los Ings. Aníbal José Peralta Brache, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler esquina Proyecto "B" No. 6, Ensanche Piantini, Santo Domingo, D. N., cédula No. 24469, serie 56 y Máximo René Milán Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Hatuey No.19, Urbanización Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N., cédula No.24439, serie 23, en partes iguales y en comunidad con sus respectivas esposas, Gisela Mercedes Vásquez de Peralta y Enea Rafaela Rivera de Milán, libre de gravamen; y b).- El resto, o sea, 00 Ha., 41 As., 68 Cas., 20 Dcms. 2, a favor de los Sucesores de Francisco Antonio Gómez Bonilla, señores Verides Altagracia Gómez Castillo de Checo, dominicana, mayor de edad, casada con Humberto Checo Pérez, de oficios domésticos, cédula No. 69168, serie 1ra.; Altagracia Laudelina Gómez Castillo de León, dominicana, mayor de

edad, casada con Darío de León, de oficios domésticos, cédula No. 47148, serie 31; Francisca María Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 539, serie 94; César Nicolás de Jesús Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2186, serie 94; Rodolfo Eulogio Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 790, serie 94; Juana Martina Gómez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 64950, serie 31; Eduardo Francisco Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 72464, serie 31; José Augusto Gómez, Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2575, serie 94; Julio Antonio Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 104800, serie 31; Isidro Rafael Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 100683, serie 31; Dulce Milagros Gómez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3033, serie 94; María del Carmen Gómez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 112666, serie 31; Víctor Manuel Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, (no tiene cédula); Angela Virginia Gómez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante; y José Miguel Gómez Gómez, todos domiciliados y residentes en El Ingenio, Sección del Municipio de Santiago, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravamen; Parcela Número 203.- Superficie: — 00 Ha., 48 As., 55 Cas.- Linderos: — Al Norte: — Parcela Número 202; al Este: — Parcela Número 200; al Sur: — Autopista Duarte; al Oeste: un Callejón.- Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a).- 00 Ha., 35 As.- 00 Cas., o sea, 3,500 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un edificio de concreto armado, techado de concreto, piso de granito y está cerrada de alambres de púas, a favor de la Esso Standar Oil, S. A. Limited, Sociedad Comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con oficina en la República Dominicana; y libre de gravamen; y b).- El resto de la parcela, o sea, 00 Ha. 13 As., 55 Cas., a favor de los Ings. Aníbal José Peralta Brache y Máximo René Milán Santana, de generales anotadas más arriba, en partes

iguales y en comunidad con sus esposas, Gisela Mercedes Vásquez de Peralta y Enea Rafaela Rivera de Milán, libre de gravamen"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así:

**"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1982, por el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., en representación de los lngs. Máximo René Milán Santana y Aníbal José Peralta Brache, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de diciembre de 1981, en relación con las parcelas Nos. 202 y 203 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio de Santiago;

**SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, en lo que concierne únicamente a la mencionada Parcela No. 202 y la Confirma en lo que respecta a la también citada Parcela No. 203, para que, en lo adelante tenga el siguiente dispositivo:

**Parcela Número 202.- Area: 01 Has., 50 As., 60 Cas.-** Rechaza la reclamación de esta parcela formulada por los presuntos sucesores de Francisco Antonio Gómez Bonilla, señores Verides Altagracia Gómez Castillo de Checo, Altagracia Laudelina Gómez Castillo de León, Francisca María Gómez Gómez, César Nicolás de Jesús Gómez Gómez, Rodolfo Eulogio Gómez Gómez, Juana Martina Gómez Gómez, Eduardo Francisco Gómez Gómez, José Augusto Gómez Gómez, Julio Antonio Gómez Gómez, Isidro Rafael Gómez Gómez, Dulce Milagros Gómez Gómez, María del Carmen Gómez Gómez, Víctor Manuel Gómez Gómez y José Miguel Gómez; **TERCERO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta parcela en favor de los lngs. Aníbal José Peralta Brache, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler Esq. Proyecto B No. 6, Ensanche Piantini, Ciudad, cédula No. 24469, serie 56 y Máximo René Milán Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 19, Urbanización Los Cacicazgos, Ciudad, cédula No. 24439, serie 23, en partes iguales y en comunidad con sus respectivas esposas, Gisela Mercedes Vásquez de Peralta y Enea Rafaela Rivera de Milán, libre de gravamen.

**Parcela Número 203.- Area: 00 Ha., 48 As., 55 Cas.-** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 00 Ha., 35 As., 00 Cas., o sea, 3,500 metros cuadrados, con sus mejoras



consistentes en un edificio de concreto armado, techado de concreto, piso de granito y está cercada de alambres de púas, a favor de la Esso Standar Oil, S. A. Ltda., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con oficina en la República Dominicana y libre de gravamen; y b) El resto de la parcela, o sea 00 Ha., 13 As., 55 Cas., a favor de los Ings. Aníbal José Peralta Brache y Máximo René Milán Santana, de generales anotadas más arriba, en partes iguales y en comunidad con sus esposas, Gisela Mercedes Vásquez de Peralta y Enea Rafaela Rivera de Milán, libre de gravamen";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 2229 y 2265 del Código Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que es obvio que los Ingenieros Peralta Brache y Milán Santana, jamás podrían sostener que eran poseedores de buena fe y a justo título; que los motivos de la sentencia impugnada evidencian que la franja de terreno situada entre la antigua vía férrea y la carretera no fue incluida en la venta otorgada a los recurridos; que los vendedores nunca ocuparon ni vendieron esa franja, sino que fue ocupada por los compradores después de la venta, todo lo cual evidencia que los mencionados Ingenieros, Peralta Brache y Milán Santana, jamás podrían sostener que adquirieron las dos parcelas Nos. 202 y 203, de buena fe y a justo título, y, por tanto, no podrían ampararse en los artículos 2229 y 2265 del Código Civil, es decir, que no podrían ser favorecidos por la corta prescripción prevista por este último texto legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por acto del Notario del Municipio de Santiago, Lic. Jorge Gobaira A. del 8 de noviembre del 1968, los actuales recurrentes vendieron a los ingenieros Aníbal José Brache y Máximo René Milán Santana una porción de terreno de 25 tareas y cuatro varas dentro de los siguientes límites: al Norte, por donde mide 129 metros, en colindancia con resto del mismo terreno, propiedad de los vendedores; al Sur, por donde mide 191 metros, que colinda con la antigua vía férrea que la separa de la carretera Duarte; al Este, por donde mide 180 metros, que colinda con propiedad de Francisco Antonio Gómez, y al Oeste, por donde mide 100



metros, que colinda con un callejón, propiedad de Carlos R. Domínguez, con las mejoras existentes en dicha porción de terreno; que después de haber adquirido dichos Ingenieros esta porción de terreno, ocuparon la franja del mismo en donde está ubicada la vía férrea, o sea una extensión del terreno que no fue comprendida en el acto de venta; que por acto del notario, Dr. Luis M. Columna Velazco, los Ingenieros Peralta Brache y Milán Santana vendieron a la Esso Standar Oil, S.A., Ltd. una porción de terreno, en el Ingemio, jurisdicción del Municipio de Santiago, con una extensión de tres mil quinientos metros cuadrados, cuyo límite Sur era la carretera Duarte; que la porción vendida a la Esso Standar Oil, S. A. Ltd., era parte del inmueble que adquirieron los vendedores por compra a los señores Pedro Pablo, Francisco Antonio, Virginia Ramona y María Leticia Gómez Bonilla; que los vendedores, excluyeron de la venta la franja que ocupaba la vía férrea; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que los compradores al entender que esa franja estaba incluida en la venta, la ocuparon inmediatamente, lo que implica que los ingenieros Peralta Brache y Milán Santana y la Esso Standar Oil, S. A. Ltd., deben ser favorecidos por la Corta prescripción de cinco años, del artículo 2265 del Código Civil;

Considerando, que, sin embargo, los mencionados Ingenieros no podían vender más derechos que los que estaban comprendidos en su títulos; que en el documento por el cual los sucesores Gómez Bonilla le trespasaron la porción de terreno dentro de la Parcela No. 202, se expresa de una manera clara que el lindero Sur de la porción de terreno vendida colindaba con la vía férrea que la separa de la carretera, lo que no deja dudas de que la franja de terreno ocupada por dicha vía no había sido comprendida en la venta otorgada a los mencionados Ingenieros, quienes no pudieron adquirirla por prescripción, ya que el acto de venta en su favor fue otorgado el 8 de noviembre de 1968, y el otorgado por ellos en favor de la Standar Oil, S.A. Ltd., fue celebrado el 8 de mayo de 1969, o sea que su posesión duró menos de un año;

Considerando, que tampoco esa porción de terreno pudo ser adqunda por dicha compañía por la prescripción de 5 años, prevista en el artículo 2265 del Código Civil, ya que, si bien el acto de venta otorgado en su favor constituye un justo título, falta en el caso la buena fe del adquirente, la cual

consiste en la legítima creencia del poseedor de que su título lo ha hecho propietario del terreno adquiriente y la Compañía compradora no podía ignorar que sus vendedores le traspasaron una porción del terreno que no era de su propiedad, por cuanto en el acto de traspaso se hace referencia al acto de venta otorgado por los mencionados sucesores en favor de sus causantes, en el cual se precisa que esa franja ocupada por la vía férrea constituía el lindero Sur del terreno vendido y, por tanto, no había sido incluida en la venta, y, en consecuencia, para adquirirla era necesario que esa porción de terreno la hubiera poseído durante veinte años, en las condiciones requeridas por el artículo 2229 del Código Civil, y la compañía adquiriente sólo ha ocupado el terreno durante 15 años, según consta en la sentencia impugnada; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de marzo de 1984, en relación con la Parcela No.202 del Distrito Catastral No.161 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Genaro de Jesús Hernández V., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1988 N° 16**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 3 de Junio de 1980.

**Materia:** Constencioso Administrativo.

**Recurrente(s):** Ramos & Co. C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Carlos M. Bidó Félix.

**Recurrido(s):** Estado Dominicano.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Mercedes Moreno.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramos & Co. C. por A., con su domicilio y establecimiento principal en la calle "El Conde" esquina "19 de marzo", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 3 de junio de 1980, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, cédula No. 64584, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito

en fecha 3 de julio de 1980, por su abogado Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción de motivos y falta de motivos; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del art. 53, incisos c) y d) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, Ley del Impuesto sobre la Renta";

Visto el memorial de Defensa y Conclusiones suscrito en fecha 3 de julio de 1980, por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo;

Visto el auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 1 y 60 de la Ley No. 1494, de 1947;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso contencioso —administrativo, interpuesto por la Tienda El Palacio, C. por A., contra la Resolución No. 915-77, de fecha 14 de noviembre de 1977, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 21 de junio de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Unico:** Declara Inadmisibile el recurso contencioso —administrativo interpuesto por la Tienda El Palacio, contra la Resolución No. 915-77, de fecha 14 de noviembre de 1977, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establece el artículo 9 de la

Ley No. 1494, del 7 de agosto de 1947"; b) que disconforme con la anterior sentencia, la Tienda El Palacio, C. por A., a fecha 29 de junio de 1979, recurrió en revisión, por ante la misma jurisdicción que la había dictado; c) que sobre el indicado recurso, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Tienda El Palacio, C. por A., contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de Junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Anula la sentencia dictada por esta Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de junio de 1979, y en consecuencia, revoca la Resolución No. 915-77, de fecha 14 de noviembre de 1977, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, en el aspecto de la impugnación de la suma de RD\$4,406.78, por concepto de compra de divisas; y b) Confirma en los demás aspectos la resolución recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocando que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos y falta de motivos; pero

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada revela que en la especie se trataba de un recurso en revisión contra una sentencia del propio Tribunal Superior Administrativo por lo que aquella, en cuanto revoca, parcialmente, la sentencia impugnada da motivos suficientes para hacerlo y del mismo modo, cuando confirma lo referente a la impugnación de la suma de RD\$12,358.50 efectuándole por concepto de sueldos pagados a accionistas considerados excesivos", hace suyos los motivos dados en la sentencia objeto de revisión, al reproducirlos, por lo que dicha sentencia impugnada en casación contiene motivos suficientes y pertinentes, no contradictorios, fundamentados en los preceptos de carácter administrativo que rigen el caso controvertido y en los principios que de ellos se derivan, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituyó la jurisdicción

contencioso-administrativa; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el Segundo Medio: la recurrente alega "desnaturalización de los hechos y violación de los incisos c) y d) del artículo 53 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, Ley del Impuesto sobre la Renta", y fundamenta la violación del texto legal últimamente citado en que la recurrente estima inconcebible la subestimación que hace la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, respecto de las remuneraciones que deben percibir los funcionarios, ya que las de algunas de ellas quedan por debajo de las pagadas a algunos de sus empleados; pero

Considerando, que la recurrente no señala de manera precisa, en que consiste la desnaturalización de los hechos que invoca, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; que, por otra parte, los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley No. 5911, de 1962, del Impuesto sobre la Renta, después de establecer que no serán deducibles "las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldo del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista" permite que, si en estos casos, "se demuestra una real prestación de servicios, se admitiría la deducción por una retribución que no sea mayor de lo que se pagaría a terceros por servicios similares";

Considerando, que asimismo, no son deducibles, de acuerdo con el inciso d), del referido artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "las remuneraciones pagadas a oficiales o empleados cuando excedan de las que usualmente se pagan por servicios similares, o por no justificarse su monto conforme a la naturaleza o importancia de la Empresa, o porque no guarden relación con las utilidades obtenidas por la misma";

Considerando, que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia impugnada para confirmar en este aspecto su decisión anterior, objeto de un recurso en revisión, hizo suyo lo estimado al respecto en la Resolución impugnada, ratificando el fundamento dado en la misma de que los funcionarios



de las empresas están investidos de amplios poderes para fijarse y asignarles a los demás empleados, sueldos bonificaciones etc., en la medida de sus deseos, y que, en la especie, en razón de que las remuneraciones pagadas absorberían un alto porcentaje de las utilidades de la empresa, o sea que las primeras no guardaban una relación justa con las segundas, procedía confirmar esa impugnación hecha por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

Considerando, que por otra parte, que en vista de los referidos preceptos legales, aún cuando los pagos que las empresas sujetas al Impuesto sobre la Renta realicen en sueldos, sean gastos, éstos pierden tal calificación para convertirse en beneficios imponibles cuando se hacen excesivos, en la parte del total cuyo pago como sueldo no pueda ser justificado, y que, por tanto el juzgado así, el Tribuna *a-quo*, lejos de violar los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley No. 5911, de 1962, del Impuesto sobre la Renta ha hecho de ellos, sin desnaturalización alguna, una correcta interpretación y aplicación, por lo que el Segundo Medio del recurso, carece, también, de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramos & C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 3 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena en costas a la recurrente.

Fdos: Néstor Contin Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Albuquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte. Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1988 N° 17**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1985.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Financiera Agroindustrial, S.A., (FINAGRO)

**Abogado(s):** Dr. Manuel Núñez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurrido(s):** Juan Antonio Mañaná y compartes.

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Financiera Agroindustrial, S.A. (FINAGRO); con domicilio social en el Edificio La Isla, 6to. piso, ubicado en la Avenida Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad, representada por su Presidente Dr. Pedro Padilla Tonos, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No. 26536, serie 18, contra la sentencia dictada el 12 de abril de 1985, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria María Hernández, cédula No. 245131, serie 1ra., por sí y por

el Dr. Lúpo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., con estudio abierto en el Edificio anexo A, Plazo Naco, tercer piso aptos. 305-307, de la calle Fantino Falco, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 29 de mayo de 1985 suscrito por sus abogados en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Juan Antonio Mañaná, cédula No. 37117, serie 31; Laureano Hernández, cédula No. 27303, serie 48; Selvio Mateo, cédula No. 32344, serie 12; Julio Salas, cédula No. 17428, serie 48, Y Ramón Elías Fadul, cédula NO. 46960, serie 31, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, cédula No. 55307, serie 1ras., con estudio en la segunda planta del Edificio Brea Franco ubicado en la casa No. 36 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de sendas demandas laborales incoadas por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó sentencias en fecha 5 y 7 de noviembre de 1984, con los siguientes dispositivos: **FALLA:**  
**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el

contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., a pagarle al señor Julio Salas, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Bonificación, Regalía Pascual, 1 mes de salarios correspondiente al mes de marzo de 1984 más 3 meses de salarios por aplicación del art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5.25 por día; **TERCERO:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad '**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., a pagarle al señor Silvio Mateo, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, 1 mes de salarios correspondiente al mes de marzo de 1984, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5.25 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; '**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., a pagarle a Juan Antonio Mañaná, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 8 días de vacaciones, un mes de salario correspondiente a marzo de 1984, bonificación, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$13.01 por día; **Tercero:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los

Dres. Alejandro Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Falla:** **Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., a pagarle a Rafael Elías Fadul, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones 1983 y 1984, un mes de salarios correspondiente al mes de marzo de 1984, la suma de RD\$13,230.93, por concepto de salarios dejados de percibir, más 3 meses por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$62.50 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Antonio Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Falla:** **Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Conservas Nacionales, S.A. y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., a pagarle a Laureano Hernández, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, 1 mes de salario correspondiente al mes de marzo de 1984, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5.25 diarios; **Tercero:** Se condena a Conservas Nacionales, S.A., y/o Financiera Agro-Industrial, S.A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Alejandro Asmar Sánchez y Félix A. Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Agroindustrial, S.A., contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores: Juan Antonio Mañaná; Laureano Hernández; Silvio Mateo; Julio Salas y Rafael Elías Fadul, cuyos dispositivos aparecen copiados en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUN-**

**DO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte intimante, tendentes a que se pronunciara la Inadmisibilidad de la demanda originalmente intentada por los hoy intimados; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 47 y 52 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Inexistencia del Preliminar de Conciliación. Violación del artículo 1317 del Código Civil. Falta de Base Legal. Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 57, 58, 85 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Falta de calidad. Inexistencia de una Relación de trabajo entre la recurrente y los recurridos. El hecho de resultar adjudicatorio de parte del patrimonio de una empresa no caracteriza la sustitución del patrono. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978. Violación del Derecho de Defensa;

#### En cuanto al medio de Inadmisión:

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente propone, en síntesis, la inadmisibilidad de la demanda de los recurridos por no haberse agotado el preliminar de conciliación, fundándose en que el representante de éstos no era abogado ni estaba provisto de un poder especial al respecto que este pedimento le fue rechazado por la Cámara **a-qua**, violando con ello las disposiciones de los artículos 47 y 52 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada por no haberse agotado el obligatorio preliminar de conciliación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Félix Antonio Serrata Zaiter, estaba provisto de un poder que le habían otorgado los recurridos para que los



representara en su reclamación frente a la recurrente, quien se hizo representar por ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaria de Trabajo, donde fue levantada el Acta de no Conciliación correspondiente, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 1, 2, 57, 58 y 85 en su ordinal tercero del Código de Trabajo; que los recurridos no tienen calidad para fundamentar la demanda en su contra por no existir una relación de obrero patrono entre los mismos, ya que éstos prestaban sus servicios a la Empresa Conservas Nacionales, S.A., y no a la recurrida quien resultó adjudicataria de parte del patrimonio de esta última y que esta circunstancia no caracteriza la sustitución de Patronos porque Conservas Nacionales, S.A., siguió existiendo como persona moral, y que cuando en la sentencia impugnada se proclama la sustitución de patronos de Conservas Nacionales, S.A., a la recurrida la misma incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente resultó adjudicataria del inmueble que como fiadora de Conservas Nacionales, S.A., había puesto la Empresa Inmobiliaria Luradamia, S.A., y de una parte del mobiliario que había puesto en garantía Conservas Nacionales, S.A., la recurrida para la obtención de un préstamo que le había hecho a la recurrente, la cual siguió existiendo como persona moral, y que al no continuar operando en las actividades a que se dedicaba su deudora, Conservas Nacionales, S.A., no pudo haberse operado la sustitución de patrono que se caracteriza por la continuidad de las actividades de una empresa en la persona de otra empresa, lo que no ocurrió en la especie, ya que la recurrente es una entidad Financiera de Préstamos;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial al no ponderar en todo su alcance y valor los documentos aportados por la misma al proceso, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si se ha hecho

una correcta aplicación de la ley y por tanto debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de analizar los demás medios de la recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1985 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes. Federico Natalio Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de octubre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Luis Nivar Santos, Antonio de la Cruz y Seguros Pepín, S.A.,

**Abogado(s):** Dr. Félix A. Brito Mata

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Nivar Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 2234, serie 68, domiciliado en la calle Diego Velazquez No. 95, Ensanche Capotillo de esta ciudad; Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la casa No. 80 de la calle La Fe de Los Minas de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua, el 10 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Manuel Rubio, en la representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 23 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 11 de octubre de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Espinosa, a nombre y representación de Antonio de la Cruz y/o Benancio Martínez, Luis Nivar Santos y la Compañía de Seguros Pepín S.A., en fecha 27 de octubre de 1983, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1983 dictada por la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Luis Nivar Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 2234 serie 68, residente en la calle Diego Velasquez No. 95, Ensanche Capotillo culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Francisca Torres de Reyes, curables en cuatro (4) meses, del menor Marino Reyes, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en violación a los artículos 49 letras b) y c), 61, 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hechas, en audiencia por a) Francisca Torres de Reyes; b) por Lourdes María Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Marino Reyes ambas por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Luis Nivar Santos, por su hecho personal, Antonio de la Cruz y Benancio Martínez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín S.A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles, condena a los señores Luis Nivar Santos, Antonio de la Cruz y/o Benancio Martínez, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Francisca Torres de Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridas por ella; b) de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor y provecho de la señora Lourdes María Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Marino Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridas por dicho menor, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado

de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu placa No. B01-3667, chasis No. 056995 mediante la póliza No. 1 A-7498/FJ, con vigencia desde el 29 de noviembre de 1982 al 29 de noviembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Nivar Santos, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Antonio de la Cruz y/o Bernardo Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Falta de motivos o motivos confusos e insuficientes. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errada calificación de los hechos de la prevención. Violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) que el accidente de tránsito en cuestión ocurrió en la autopista Duarte frente a Tele-Antillas mientras el menor Marino Reyes y Francisca Torres de Reyes, trataban de cruzar la pista de un lado a otro, resultando ambas personas con golpes y heridas curables respectivamente, en cuatro meses y después de diez días y antes de veinte días; que el suceso aconteció, porque las personas precitadas, al cruzar la pista en la forma aludidas no tomaron las precauciones



que aconsejan la prudencia, lo que se induce de las declaraciones vertidas por las partes en la jurisdicción de primer grado según consta en la hoja de audiencia; que en la especie, es ostensible tal como se comprueba por la lectura del fallo impugnado, que los jueces del fondo para darle una solución a este asunto, se limitaron a copiar las declaraciones vertidas en primera instancia por el conductor, sin calificar los hechos de la prevención ni examinar la conducta de los agraviados ni las declaraciones del prevenido, motivación que tenían la obligación de dar para dejar establecidos como se afirma en la sentencia recurrida, "que el nombrado Luis Nivar Santos en el manejo de su vehículo de motor no tomó en cuenta los límites establecidos por la ley, y que fue negligente, imprudente y atolondrado, lo que le impidió cumplir con los deberes de los conductores hacia los peatones", para llegar a las conclusiones, de que dicho conductor es el único culpable del accidente, circunstancias que ponen de manifiesto los vicios denunciados en el presente medio; al no dársele respuesta al alegato del prevenido, en el sentido, de que el accidente tuvo como única causa la falta exclusiva de la víctima; "La Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos del proceso y les ha atribuido una falsa calificación temeraria y descuidada presentada por el artículo 65 precitada, en efecto, en ninguna parte de la decisión de primer grado ni en la Cámara Penal a-qua se establece que el prevenido condujera su vehículo de manera descuidada y atolondrada; ni de la deficiente instrucción del proceso o de los hechos y documentos que figuran en el expediente, se infiere la existencia de elementos de juicio que permiten calificar los hechos de la prevención dentro de las previsiones del artículo 65 en cuestión, incurriendo la sentencia impugnada en el vicio denunciado; c) al acordar los jueces del fondo a las partes agraviadas a título de daños y perjuicios las sumas de RD\$5,000.00 y RD\$500.00 respectivamente, lo hace sin existir pruebas en el expediente que pudieran edificar al tribunal en ese sentido, es decir, que las partes reclamantes a consecuencia de las lesiones sufridas padecieron daños morales y materiales ascendentes a esas sumas; lesiones que no se describen en la sentencia impugnada, razón por la cual la violación del artículo 1315 del Código Civil es evidente; d) la sentencia impugnada ha acordado una in-

demnización supletoria a la parte civilmente constituida, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses moratorios sobre las cantidades acordadas a título de indemnización, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, lo que evidencia la violación del artículo 1153 del Código Civil, que solamente tiene aplicación cuando se produce retraso en el pago de cierta suma de dinero, que en la especie nunca es exigible a partir de la demanda en justicia, por lo que, la sentencia impugnada ha violado el texto legal citado;

Considerando, en relación con los alegatos contenidos en la lectra c) que es pertinente hacer notar, que en un proceso penal los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano para comprobar y ponderar los hechos materiales que resultan de la instrucción; pero ese poder no se extiende hasta la calificación, sin criticar, de los elementos legales que resultan de esos hechos, a fin de que, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, pueda ejercer su derecho de control y precisar si los hechos así comprobados tienen el carácter legal de una falta;

Considerando, que el exámen de la sentencia del primer grado dictada sobre este caso, cuyos motivos han sido adoptados por la sentencia impugnada, pone de manifiesto que Francisca Torres de Reyes declaró: "frente a Tele Antilla y iba a cruzar para Los Jardines, y al llegar, al medio me chocaron; yo no ví el carro; al cruzar el carro yo creí que podía cruzar pues venía a cierta distancia; que de igual manera, del examen de las mencionadas sentencias se evidencia, que los jueces del fondo no ponderaron ni calificaron el contenido de esa declaración, sobre todo teniendo en cuenta que el prevenido recurrente por ante las jurisdicciones de juicio, sostuvo que la única causante del accidente había sido la víctima; por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal,

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte. Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 19**

**Sentencia impugnada:** La Suprema Corte de Justicia.

**Materia:** Hábeas Corpus.

**Recurrente(s):** Acusado: Julián Pascual Moreno.

**Abogado(s):** Dres. Elpidio Graciano C. y Noel Graciano C.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Julián Pascual Moreno, de 29 años de edad, dominicano, casado, empleado público, cédula No. 230735, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad y actualmente detenido en la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídos los Doctores Elpidio Graciano C. y Noel Graciano C., manifestar a la Corte que tienen mandato del acusado para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído el Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "**Primero:** Se declara irrecibible e irregular, improcedente y mal fundado el mandamiento de Habeas Corpus interpuesto por el nombrado Julián Pascual Moreno, debido que este Tribunal conoció en audiencias anteriores de uno similar a su favor y mediante la sentencia del 8 de diciembre de 1987, decidió el fondo del mismo y esa sentencia ya ha alcanzado el carácter

de cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Oídos los Dres. Elpidio Graciano C. y Noel Graciano C., en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “Se rechasa el pedimento del Ministerio Público en razón de que no está fundado ni en el derecho ni en la Ley”;

Resulta que con motivo del procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Julián Pascual Moreno, sus abogados, Dres. Elpidio Graciano C. y Noel Graciano C., depositaron en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 8 de marzo de 1988, que termina así: “**Primero:** Que libréis en su favor un mandamiento de Hábeas Corpus, fijando la audiencia en que será conocido, a fin de que se investigue nuevamente cuáles son las causas de su prisión y privación de su libertad; **Segundo:** Que para ser oído como testigo en audiencia que al efecto sea fijada, se ordena la citación del Doctor. JOSE. A. QUEZADA, actual Director General de Rentas Internas, reservándose el derecho de citar, por su propio requerimiento y para iguales fines a dos personas cuyos nombres y actuales direcciones se procuran, por considerar de importancia e interés su audición en el juicio”;

Resulta que el día 10 de marzo de 1988, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento de Hábeas Corpus, cuya parte dispositiva dice: “**RESOLVEMOS: Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor JULIAN PASCUAL MORENO, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, en nuestra calidad de Jueces de Hábeas Corpus, el DIA JUEVES DIECISIETE (17) del mes de MARZO del año 1988; a las NUEVE (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias donde acostumbra celebrar esta Corte sus audiencias públicas, y la cual está en la SEGUNDA PLANTA del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en la audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe o la persona que tenga a su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor JULIAN PASCUAL MORENO, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la

orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Julián Pascual Moreno, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicado precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe, por diligencias del Ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que al tener de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hábeas Corpus, (Núm. 5353, del 22 de octubre de 1914) “no se podrá repetir la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, por la misma prisión o privación de libertad a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justifican aquella”;

Considerando que esos nuevos hechos deberán precisarse, bajo juramento, en la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus;

Considerando que, en la especie, el procesado Julián Pascual Moreno, ha repetido su solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, que le había sido negada por sentencia de fecha 8 de diciembre de 1987, sin que en la misma se precisen, bajo juramento, nuevos hechos que hayan desvirtuado los motivos que justificaron la negativa anterior;

Considerando, que, habiendo solicitado el Ministerio Público, que en el caso de que se trata, sea declarado inadmisibles el mandamiento de Hábeas Corpus solicitado por Julián Pascual Moreno, quien ya había sido objeto de



un mandamiento de Hábeas Corpus, por la misma prisión o privación de libertad, el cual fue denegado; y al no llenar la nueva solicitud las exigencias legales, anteriormente expuestas, procede que al solicitante Julián Pascual Moreno se le niegue, sin más trámites, la libertad solicitada;

Por tales motivos y vistos los artículos 26 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus, Número 5353 del 22 de octubre de 1916, que fueron leídos en audiencia y que copiados textualmente dicen así: "Art. 26 No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuados los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento. La persona a quien se dirija un mandamiento de Hábeas Corpus, deberá en su informe, consignar si la prisión o privación de libertad a que aquel se refiere, ha sido ya objeto de otro mandamiento. En este caso, ni en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada" "Art. 29. Los procedimientos de Hábeas Corpus se harán en papel libre y sin costas";

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley en mérito de los artículos citados:

### FALLA:

**Primero:** Declara inadmisibile el procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Julián Pascual Moreno; **Segundo.** Declara el procedimiento libre de costas; y, **Tercero:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines precedentes;

Fdos.: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Fdo Miguel Jacobo F

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco, de fecha 27 de julio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Angel R. Moya Valerio, Lívio A. Hernández y Seguros Pepín, S.A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel R. Moya Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 42330, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle Capotillo No. 36; Lívio A. Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad en la calle Núñez de Cáceres No. 31 y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 27 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en representación de los recurrentes, el 21 de agosto de 1979, en la cual no se propone con a la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 41117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 11 de diciembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el fallo ahora impugnada con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación del prevenido Angel R. Moya Valerio, de la persona civilmente responsable Livio A. Hernández y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 1333, dictada en fecha 11 de diciembre de 1978, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Castellanos, en su calidad de padre y tutor legal del menor César José Castellanos, por mediación de su abogado constituido el Dr. Mario Meléndez Mena, contra el prevenido Angel R. Moya Valerio y Livio A. Hernández (persona civilmente responsable) La Compañía Seguros Pepin, S.A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Angel R. Moya Valerio, de generales ignoradas, por no haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido

Angel R. Moya Valerio, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo violada la Ley 241 en perjuicio del menor César José Castellanos y en consecuencia se condena a pagar una multa ascendente a la suma de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Angel R. Moya Valerio, de generales ignoradas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Sr. Livio A. Hernández, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor José Castellanos padre del menor agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Angel R. Moya Valerio, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, el Sr. Livio A. Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Melendez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declarará la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Cía. Seguros Pepín, S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Angel R. Moya Valerio al pago de una multa de Quince Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD\$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Modifica también el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro moneda de curso legal (RD\$2,000.00) **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Angel R. Moya Valerio al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Livio A. Hernández, al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido

recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de enero de 1978, mientras, Angel Moya Valerio, conducía el vehículo placa No. 525-179 de su propiedad, al salir de una bomba de gasolina, sita en la Avenida de los Mártires de San Francisco de Macorís, al entrar en la carretera de la Sección La Ceja, se produjo una colisión con el motor placa No. J1028, conducido por César José Castellanos; b) que con motivo del hecho, César José Castellanos, resultó con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por rebasar a una camioneta que estaba estacionada delante de él; ocupándole la vía al motor que transitaba en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Angel R. Moya Valerio, el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de César José Castellanos previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durante 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de 15 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a César José Castellanos, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no haber parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Livio A. Hernández y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Angel R. Moya Valerio y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.



## SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 21

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de marzo de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José Simón Espino Aquino.

**Abogado(s):** Dr. Juan José Morales.

**Recurrido(s):** Jorque Yeara Nasser.

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte CCotas, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 23 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En la causa seguida a José Espino Aquino, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, dominicano, Diputado, cédula No. 4661, serie 6, domiciliado en el Municipio de Samaná, en la calle Sánchez No. 5 y Jorge Yeara Nasser, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 73506, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Club Scout No. 34-A, prevenidos de violación a la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los coprevenidos en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído, al Dr. Juan José Morales, declarar que representa al Diputado José Simón Espino Aquino, para ayudarlo en

sus medios de defensa ratificando calidad de la audiencia anterior;

Resulta, que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos, fueron sometidos por ante la Suprema Corte de Justicia como prevenidos José Simón Espino Aquino y Jorge Yeara Nasser;

Resulta, que por auto del 17 de noviembre de 1987 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 10 de diciembre de 1987, para conocer la causa a los co-prevenidos echa en la cual no se conoció del asunto.

Resulta, que por auto del 1ro., de febrero de 1988, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó nuevamente la audiencia del jueves 3 de marzo de 1988, para conocer la causa a dichos prevenidos;

Resulta, que en esa última fecha, fue celebrada la audiencia, en la que fueron oídos los testigos, las partes sus abogados y el Ministerio Público;

Resulta, que el Dr. Juan José Morales, en sus calidades ya anotadas, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** Declarando regular y válido en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales que tengais a bien imponer al prevenido Jorge Yeara Nasser en su calidad de conductor del vehículo productor del accidente, se condena a Jorge Yeara Nasser, personas civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en provecho del señor José Simón Espino, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente precedentemente descrito incluyendo lucro cesante depreciación; **Tercero:** Condenar a Jorge Yeara Nasser a pagarle al señor Simón Espino los intereses legales de la suma a que resulte condenado como indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga fallo definitivo; **Cuarto:** Condenar a Jorge Yeara Nasser al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y favor del Dr. Juan José Morales, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar que la sentencia que intervenga sobre el fondo de la presente demanda sea declarada común, oponible y

ejecutable a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., aseguradora del vehículo productor del accidente, puesta en causa conjuntamente con el propietario por aplicación del artículo 10 de la ley 4117 de abril de 1955, con todas sus consecuencias legales. Bajo todo clase de reserva de derecho y acciones”;

Resulta, que el Dr. Eneas Núñez, produjo sus conclusiones en defensa de Jorge Yeara Nasser, las cuales dicen así: **PRIMERO:** El señor Jorge Yeara Nasser sea descargado de todo hecho puesto a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **SEGUNDO:** Se declaren las costas penales de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil incoada por el señor José Simón Espino, que las mismas sean rechazadas por improcedentes y mal fundadas, ya que ste no se puede prevalecer de su propia falta única generadora del accidente que nos ocupa; **CUARTO:** Que el señor José Simón Espino, sea condenado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Resulta, que el Procurador General produjo su dictamen que dice así: **Primero:** Se declare culpable al Dr. Jorge Yeara Nasser, de violar el 1er. párrafo del artículo 261 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de RD\$25.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Sea descargado el señor José Simón Espino, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la ley 241 y se declaren las costas civiles de ley”;

Resulta, que los abogados de las respectivas tribunas produjeron sus réplicas, luego de lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó el dispositivo de los documentos en Secretaría y declaró que se fallaría el asunto en una próxima audiencia;

Considerando, que el presente caso, conoce la Suprema Corte de Justicia, en instancia única en virtud del artículo 67, inciso I de la Constitución de la República, por ser el prevenido José Simón Espino Aquino, Diputado al Congreso Nacional;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos, de los co-prevenidos y de los documentos, y circunstancias de la causa, resultan los hechos siguientes: a) que el 29 de

agosto de 1986, siendo aproximadamente las 10 y 30 de la noche, mientras el vehículo placa No. 0-304 propiedad de José Simón Espino, se encontraba estacionado en la Avenida Jorge Washington, a la orilla del mar en la parte Sur frente al Restaurant Bienvenutty; se produjo una colisión con el vehículo placa P07-8106, conducido por su propietario y co-prevenido Jorge Yeara Nasser, ambos de Oeste a Este; b) que con motivo del hecho ambos vehículos resultaron con desperfectos;

Considerando, que de las declaraciones del testigo Fernando Arturo Velasquez y de las de los co-prevenidos, resultaron evidente que Jorge Yeara Nasser, perdió el control de su vehículo y fue a estrellarse en la parte trasera del vehículo que estaba estacionado, propiedad del co-prevenido José Simón Espino y conducido por él; a que aún cuando Jorge Yeara Nasser, alega que el accidente se debió a que el vehículo del co-prevenido Espino, se le atravesó en la vía, sin sacar las mano ni poner la luz direccional, siendo esa la causa del accidente; este alegato no está robustecido por la declaraciones de ningún testigo ni por ningún otro hecho material que evidencie la existencia de tal circunstancias, que en consecuencia, al proceder el co-prevenido Jorge Yeara Nasser saber, en la forma ya expresada, cometió una imprudencia que resulta ser la única cuasa del accidente y por tanto procede declararlo culpable del mismo en violación da la ley 241;

Considerando, que por lo antes expuesto y por no haberse establecido la comisión de falta alguna a su cargo, procede al decargo del co-prevenido José S. Espino Aquino por violación a la ley 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Jorge Yeara Nasser, el delito de violación a los artículos 61 letra a) 65 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos sancionados con las penas de multa no menos de RD\$50.00 Pesos ni mayor de RD\$200.00 pesos o prisión por un termino no menor de un mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que por tanto procede condenar al co-prevenido Jorge Yeara Nasser, las penas que se indican en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que José Simón Espino, se constituyó en parte civil, contra Jorge Yeara Nasser la cual procede ser declarada regular y valida en cuanto a la forma;

Considerando, que el hecho cometido por Jorge Yeara Nasser ha ocasionado al vehículo propiedad de José Simón Espino, los desperfectos siguientes: destrucción del farol trasero izquierdo tapa del baul, faroles traseros de ambos lados, niquelados trasero, otros posibles daños;

Considerando, que como ha quedado establecido que Jorge Yeara Nasser, es el culpable del accidente y propietario del vehículo que ocasionó el mismo y como la acción civil puede ser ejercida como en la especie accesorialmente a la acción pública, procede acoger las conclusiones de la parte civil constituida en contra de Jorge Yeara Nasser, fijando una indemnización en favor de José Simón Espino, que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que como La Colonial, S.A., aseguradora del vehículo que causó el accidente ha sido puesta en causa regularmente, procede declarar oponibles a la mencionada Compañía las condiciones civiles puestas a cargo de su asegurado Jorge Yeara Nasser;

Considerando, que toda parte que suscumba será condenada al pago de las costas y estas pueden ser distraídas en provecho de los abogados cuando estos afirmen haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 inciso I de la Constitución de la República, artículo 61 letra a) y 65 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que fueron leídos en audiencia que copiado textualmente expresan: "Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Art. 61.- Regla básica. Límites. 'a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado,



teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente"; "Art. 65.- Conducción temeraria o descuidada Toda persona que conduzca un vehiculo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con una multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal Ordenará la suspensión de su licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año"; "Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; "Art. 1384.- No solamente uno es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos. Los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en la funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante le tiempo que están bajo sus vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; "Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehiculo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el



vehículo o terceras personas o a la propiedad"; "Art. 10.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente Juzgada, que condena al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurador o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuando tienda a disminuir el cuánton de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; "Art. 130.- (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) 'Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigidas sea provengan de nulidad, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, si no después de haber adquirido dicha sentencia o la fuerza de la cosa irrevocablemente Juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio'; "Art. 133.- (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte";

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados;

**FALLA: PRIMERO:** Declara Jorge Yeara Nasser culpable de haber violado el artículo 65 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos en perjuicio de José Simón Espino y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 pesos; **SEGUNDO:** Declara a José Simón Espino no culpable de haber violado la ley 241 y por tanto lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de José Simón Espino contra Jorge Yeara Nasser; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte civil constituida y en consecuencia condena a Jorge Yeara Nasser al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) por los daños materiales ocasionados por el vehículo propiedad de José Simón Espino; **QUINTO:** Condena a Jorge Yeara Nasser al

pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO**: Condena a Jorge Yeara Nasser al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Juan José Morales, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Colonial S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte C., Rafael Richiez Savifón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de mayo de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Francisco Ramón Chevalier Sofié, Mario Chevalier León y Dominicana de Seguros, C. por A

**Abogado(s):** Dr. José María Acosta Torres

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Mayra Quevedo Ramos.

**Abogado(s):** Dr. Amado A. Félix de León.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramón Chavalier Sofié, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la Arzobispo Meriño No. 105 de esta ciudad, cédula No. 213446, serie 1ra., Mario A. Chevalier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Arzobispo Meriño No. 105 cédula No. 43564 serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra domicilio social en la avenida Independencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes en la que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación;

Visto el escrito del 19 de enero de 1986, de la interviniente Mayra Quevedo de Matos, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle, manzana P. No. Urbanización Los Trinitarios cédula No. 107615, serie 31, suscrito por su abogado Dr. Amado A. Félix de León, cédula No. 53223 serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo Santana, en fecha 5 de septiembre de 1984, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 20 de agosto de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo Santana, en fecha 5 de septiembre de 1984, a nombre y representación del prevenido Francisco Chevalier Soñé y/o Lic. Marino A. Chevalier, contra sentencia de fecha 20 de agosto de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara al señor Francisco Ramón Chevalier Soñé portador de la cédula de identificación personal No. 213446, serie 1ra., y residente en la calle José Contreras No. 104, ciudad, Culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 102 ordinal 3) de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mayra Altagracia Quevedo Ramos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y las costas penales, aplicando el principio de No Cumulo de Penas y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Mayra Altagracia Quevedo Ramos, a través de su abogado Dr. Amado A. Félix de León, en contra de los señores Francisco Chevalier Soñé y Lic. Mario H. Chevalier, en sus calidades de propietario y asegurados, respectivamente, por haberse hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Francisco R. Chevalier Soñé y Lic. Mario H. Chevalier, al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Mayra Altagracia Quevedo Ramos, a título de indemnización por los daños y perjuicio morales y materiales por ésta sufridos en el accidente de que se trata; b) a los intereses legales que generan dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia y en beneficio de Mayra Alt. Quevedo Ramos; c) a las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Amado A. Félix de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible, ejecutable y exigible, en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Chevalier Soñé y/o Mario A. Chevalier de León, para amparar el vehículo marca Chevrolet, chasis No LV5BU217728, según póliza No. 43069, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el límite de su responsabilidad contractual; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Ramón Chevalier Soñé, por no haber com

parecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Ramón Chevalier Sofié, al pago de las costas penales, con juntamente con la persona civilmente responsable Mario H. Chevalier de León, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amado A. Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos alegan en síntesis: que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que la misma se le presentó al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable; que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos justificativos del dispositivo que permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación establecer que la Ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, pero

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de marzo de 1984 en horas de la mañana, mientras el automóvil placa No P03-6530 conducido por Francisco H. Chevalier Sofié transitaba de Oeste a Este por la calle José Contreras, al llegar a la intersección con la avenida Núñez de Cáceres atropelló a Mayra Altagracia Quevedo Ramos, causándole lesiones, que curaron después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar ninguna precaución para no atropellar a la víctima que en ese momento se disponía cruzar la vía;

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte **a-qua**



pudo formar su convicción en el sentido señalado por las declaraciones del prevenido, la agraviada y en los documentos y circunstancias de la causa y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del mismo, además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales Motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mayra Quevedo Ramos, en los recursos de casación interpuesto por Francisco Ramón Chevalier Soñé, Mario Chevalier León y Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Francisco Ramón Chevalier al pago de las costas penales y a este y a Mario Chevalier León al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Amado A. Félix de León abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savifión, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firma por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):**

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Remigio Adames Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 22504, serie 3, domiciliado y residente en la Sección de Paya, Jurisdicción de Baní y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con asiento oficial en la casa N° 470 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia del 27 de mayo de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1980. a

requerimiento del Dr. Milciades Castillo Valásquez, cédula No. 10852, serie 13, en representación de los recurrentes, en el cual no se proponen, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de marzo de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de José Nicolás Durán Hilario, parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 27 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma a improcedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el señor José Nicolás Durán Hilario, a través de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco; **Segundo:** Se declara al nombrado Remigio Adames Arias, no culpable del delito de Viol. Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas

establecidas en la ley 241; **Tercero:** Se declara al nombrado José Nicolás Durán Hilario, culpable del delito de Viol. Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena al nombrado José Nicolás Durán Hilario, al pago de las costas civiles, y penales con distracción de las civiles en provecho del Dr. Milciades Castillo Velásquez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Remigio Adames Arias'; Por haberlo intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el accidente de que se trataba ocurrido por faltas concurrentes de los nombrados José Nicolás Durán Hilario y Remigio Adames Arias, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere al nombrado Remigio Adames Arias, y obrando por contrario imperio y propia autoridad, lo condena a pagar un multa de diez pesos (RD\$10.00) y en cuanto se refiere a José Nicolás Durán Hilario, modifica la referida sentencia, y lo condena a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00), acogiendo en favor de ambos, circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor José Nicolás Durán Hilario, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Remigio Adames Arias, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de José Nicolás Durán Hilario, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena además, a Remigio Adames Arias, al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a Remigio Adames Arias y José Nicolás Durán Hilario, al pago solidario de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Remigio Adames Arias al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de causó el accidente":

En cuanto al recurso de la Compañía de  
Seguros Pepín, S.A.,

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesto en causa no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por tanto el mismo debe ser declarado nulo;

### En cuanto al recurso del prevenido Remigio Adames Arias

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a los prevenidos culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que aproximadamente a las 7:45 de la mañana del día 16 de octubre de 1978, mientras el minibús placa No. 304-445, conducido por Remigio Adames Arias, transitaba por la calle Presidente Billini, de Baní de Este a Oeste, al llegar a la esquina de la calle Juan Caballero de la misma ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 75836, que conducida por José Nicolás Durán Hilario, que transitaba de Sur a Norte por la calle Juan Caballero de Baní; b) Que a consecuencia de ese accidente resultó con lesiones corporales José Nicolás Durán Hilario, curable en seis meses; c) Que el hecho se debió a la imprudencia de ambos prevenidos consitiendo la del prevenido recurrente en no detener su vehículo al llegar a la intersección, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durante veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancia atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a la persona constituida en parte civil, daños y per-

juicios morales y materiales que evalúo en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la indicada persona, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concernientes al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada el 27 de mayo de 1980, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Remigio Adames Arias y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Sergio Rafael Pérez Núñez, Santos L. Carrasco y San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Rafael Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 7 de la calle 9, Retiro Segundo, de la ciudad de Santiago, cédula No. 60767, serie 31; Santos L. Carrasco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 6 de la calle 9, Retiro Segundo de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1985, a requerimiento del Lic. Rafael Benoit, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas sufrieron lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de diciembre de 1984, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Gerónimo de Jesús Peguero, el interpuesto por el Licdo. Rafael Benoit Morales, a nombre y representación de Sergio Ant. Pérez, prevenido, Santos B. Carrasco Fortuna, persona civilmente responsable y la Cia., de seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Licdo. Aladino Santana P., a nombre y representación de José A. Cheda, parte civil constituida, por haber sidos hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1474-Bis de fecha 11 de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que

debe declarar, como al efecto declara al nombrado Sergio Ant. Rafael Pérez, culpable de violar los Arts. 49 (b) y (c) de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Gerónimo de Js. Peguero Franco, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gerónimo de Js. Peguero Franco, no culpable de violar la ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar, y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Gerónimo de Js. Peguero Franco y José A. Cheda, en contra del señor Santos L. Carrasco Fortuna, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cia., de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sidos hechas conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Santos L. Carrasco Fortuna, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$900.00 (Noviecios Pesos Oro) en favor de Gerónimo de Js. Peguero Franco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente, y b) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor del señor José A. Cheda, por los desperfectos experimentados por la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Santos L. Carrasco Fortuna, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros San Rafael C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Sergio Ant. Rafael Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Gerónimo de Js. Peguero Franco; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Santos L. Carrasco Fortuna, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Aladino Santana, abogados que afirman estarlas avanzado

en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Sergio Rafael Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Santos L. Carrasco, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta también en causa, que como estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 87 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 8:45 de la mañana del 12 de junio de 1984 mientras el prevenido Sergio Antonio Pérez Núñez, conducía el automóvil placa P71-2781 de Norte a Sur por la calle España de la ciudad de Santiago, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M-71-5271, conducida por Gerónimo de Jesús Peguero de Oeste a Este, por la calle Salvador Cucurullo; b) que en el accidente resultó el conductor de la motocicleta con lesiones que curaron en once días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Sergio Antonio Pérez Núñez, quien, sin detenerse, penetró en la calle Salvador Cucurullo, que es de preferencia, a pesar de existir en la esquina una señal de "Pare";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con tres meses de a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20; que, por tanto, al

condenar al prevenido recurrente, Sergio Antonio Rafael Pérez al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santos L. Carrasco y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra dicha sentencia por Sergio Antonio Rafael Pérez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1988 N° 25**

**Sentencia impugnada:** Sentencia Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de marzo de 1984.

**Materia:** Penal.

**Recurrente(s):** Isabel Franco.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Franco, dominicana, mayor de edad, cédula No. 507, serie 82, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, en la Avenida Constitución No. 200; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 13 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. Socrates Barinas Caiscou cédula No. 23026, serie 2da., en representación de la recurrente;



Visto el auto dictado en fecha 22 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5869, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Luis Francisco Ceballo Corporán contra Isabel Franco (Bebela) por el delito de violación de propiedad y destrucción de cerca, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de febrero de 1983, una sentencia de defecto; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la mencionada Cámara pronunció el 6 de octubre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Isabel Franco (a) Bebelá, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre del año 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a la nombrada Isabel Franco (s) Bebelá de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de la ley 5869 se le condena al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Francisco Ceballo en contra de la nombrada Isabel Franco (a) Bebelá, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la prevenida Isabel Franco (a) Bebelá al pago de una indem-

nización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Luis Francisco Ceballo a consecuencia de la infracción; **Cuarto:** Se condena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, y el desalojo inmediato de porción de terreno que ocupa la prevenida; **Quinto:** Se condena a la prevenida al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización supletoria o complementaria, y al pago de las costas civiles, distriyandolas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias presentadas por el Doctor Sócrates Barinas Coiscou, a nombre de la prevenida Isabel Franco (a) Bebela por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Declara culpable de violación de la ley No. 5869 y destrucción de cerca en perjuicio de Luis Francisco Ceballos, y en consecuencia, modificando en este aspecto la sentencia recurrida, condena a la nombrada Isabel Franco (a) Bebela a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Ratifica la constitución en parte civil hecha en la jurisdicción de primer grado, por Luis Francisco Ceballos, contra la nombrada Isabel Franco (a) Bebela y modificando también en este sentido la sentencia recurrida, condena a pagar una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida Luis Francisco Ceballo Corporán, en reparación de los daños y perjuicios irrogados con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena la inculpada Isabel Franco (a) Bebela al pago de los intereses legales sobre la suma mencionada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, así como el desalojo inmediato de la porción de terreno que ocupa la prevenida";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable a la prevenida recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de

juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1982, la prevenida Isabel Franco (a) Bebela se introdujo dentro del patio de la casa de Luis Franco Ceballos Corporán sin permiso de éste; b) que la prevenida destruyó la pared medianera, de la casa del agraviado que está al lado de la que ella ocupa, con una mandarina y acompañada de su hijo, procedió a realizar el hecho colocando en el patio del agraviado una camioneta durante algunos días;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Isabel Franco (a) Bebela, los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas entre propiedades de diferentes dueños, en perjuicio de Luis Francisco Ceballos Corporán previstos y sancionados por el artículo 1 de la ley 5869 y el artículo 457, del Código Penal con las penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que al condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida ocasionó a Luis Francisco Ceballos daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Franco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la F., Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 26**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de agosto de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Rafael E. Sánchez, Saturnina Hernández y Víctor Peñaló y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Lic. Rafael Benedicto.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Lic. Víctor Ml. Pérez Pereya.

**Abogado(s):** Dr. José Avelino Madera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Sánchez, Saturnina Hernández y Víctor Manuel Peñaló, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de agosto de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de Rafael E. Sánchez, Saturnina Hernández, Víctor Manuel Peñaló y la Compañía de Seguros La Dominicana C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 30 de enero de 1987, suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 30 de enero de 1987, firmado por el Dr. José Avelino Madera, abogado del recurrido, Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 61022, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Municipio de Santiago dictó el 30 de junio de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel o Rafael E. Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, el presente recurso de apelación, incoado por el Lic. Víctor Manuel de Js. Pérez Pereyra, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia correccional No. 1873 de fecha 30 de junio del año 1983, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 de éste Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara el defecto en contra del señor Rafael R.



Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Rafael R. Sánchez, culpable en defecto por violar los artículos 65 y 123 párrafo A) de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Rafael E. Sánchez, a treinta (30) días de prisión correccional en defecto y al pago de las costas penales; **Aspecto Civil:** **Primero:** Que en cuanto a la forma: Debe declarar y declara buena y válida la constitución hecha por el Lic. Víctor Manuel de Js. Pérez Pereyra, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Cristina María Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo: Debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Peñaló, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor del Lic. Víctor Manuel de Js. Pérez Pereyra, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y depreciación; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Peñaló, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Peñaló, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Cristina María Vargas, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía La Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Víctor Manuel Peñaló; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que actuando este Tribunal por autoridad de la Ley debe descargar y descarga, al Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en el presente caso; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Peñaló y la Compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, en favor del Lic. Cirilo Hernández Durán, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación, Falta de base legal y de motivos; Violación del artículo 65 y mala interpretación del artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que en dicho fallo se afirma que el conductor Rafael E. Sánchez, manejó su vehículo de manera descuidada y atolondrada, a pesar de que en dicha sentencia contra el conductor declaró en la Policía que el vehículo conducido por Pérez Pereyra se detuvo de golpe, lo que hubiera traslado para retener una falta a cargo de ese conductor; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa y en uso de sus poderes soberanos de apreciación lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de enero del 1983 mientras el prevenido Rafael E. Sánchez conducía el automóvil, placa No. 268995, por la calle Vicente Estrella, chocó por detrás al automóvil, placa No. P-71-2126, conducido por Víctor Manuel de Jesús Pereyra, quien se había detenido al llegar a la intersección con la Avenida Francia para dejar pasar unos vehículos que transitaban por esta última vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, Rafael E. Sánchez, ya que éste no mantuvo la distancia entre los dos vehículos que requiere la ley;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el exámen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra en los recursos de casación interpuesto por Rafael Sánchez y Saturnina Hernández, Víctor Manuel Peñaló y la Dominicana de Seguros,

C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rafael Sánchez al pago de las costas penales y a Saturnina Hernández y Víctor Manuel Peñaló al pago de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Avelino Madera, abogado del recurrido Lic. Avelino Manuel Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savifión, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de octubre de 1978.

**Materia:**

**Recurrente(s):** Carlos Ml. Mercado y Seguros San Rafael C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 del mes de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Sánchez Casa Núm. 106, de Puerto Plata, cédula Núm. 13012, serie 37 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la Avenida Juan Pablo Duarte, casa No. 104 de Santiago, contra la sentencia del 10 de octubre de 1978 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1978, a requerimiento del Licdo. Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de septiembre del 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actúa a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Alexis Reyes Kunjart, quien actúa a nombre y representación de Ramón Felipe Rivas, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta

y cinco (1975), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así '**Primero:** Declara al nombrado Carlos Manuel Mercado, de generales anotadas, no culpable del delito de Homicidio Involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Luis Felipe Burgos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por la ley 241, ya que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Felipe Veras, en su calidad de padre del menor Luis Felipe Burgos, por medio de sus abogados Dres. Manuel Alexis Reyes Kunhart y Carlos José Jiménez Mesons, contra el acusado Carlos Manuel Mercado y la San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Agustín González Estevez y Licdo. Nicolás Fermín, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida por considerar esta Corte que el accidente se debió a falta proporcionalmente iguales cometidas por Carlos Manuel Mercado y Luis Felipe Burgos, en la conducción de sus respectivos vehículos; **CUARTO:** Revoca el Ordinal Segundo de la referida sentencia en cuanto rechazó por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Ramón Felipe Rivas en su calidad de padre del menor Luis Felipe Burgos, contra Carlos Manuel Mercado, persona civilmente responsable y en consecuencia condena a este último en su indicada calidad al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de dicha parte civil constituida por considerar esta Corte que esta es la suma, justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata y por entender este Tribunal de alzada que de no haber cometido el agraviado una falta proporcionalmente igual a la cometida por Carlos Manuel Mercado en la conducción de su vehículo la indemnización



hubiese ascendido a la suma de Ocho Mil Pesos Oro; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEPTIMO:** Declara las costas penales de oficio; **OCTAVO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Nicolás Fermín, abogado de la persona civilmente responsable, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente";

#### **En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.**

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por tanto el mismo debe ser declarado nulo;

#### **En cuanto al recurso del prevenido Carlos Manuel Mercado**

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al declarar caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago basado en el incumplimiento del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua para retener una falta a Carlos Manuel Mercado y condenarlo a pagar una indemnización en favor de la parte civil constituida Ramón Felipe Rivas, expuso lo siguiente: "que de igual manera contribuyó a que ocurriera el mencionado accidente, la víctima del mismo, ya que, además de ir circulando el indicado día, a mucha velocidad, no tomó precaución alguna, a fin de evitar dicho accidente, porque la circunstancias de transitar por una calle de preferencia, no lo autorizaba a conducir de

manera como lo hizo ese día tomando en cuenta que el vehículo de Carlos Manuel Mercado, estaba casi cruzando la vía; que en las señaladas condiciones, ambos conductores pudieron evitar la colisión; Carlos Manuel Mercado a una velocidad moderada que le permitiera dominar su vehículo (motor) y por lo contrario iba a mucha velocidad que fue lo que impidió dominar su vehículo, contribuyendo así a la realización del accidente; que de lo expuesto anteriormente se desprende que ambos conductores fueron protagonistas generadores, con sus faltas de susodicho accidente" que la falta imputable a la víctima del accidente, como se ha dicho, no exime de responsabilidad al autor del mismo, siempre que a este, como el caso actual, le sea imputable alguna falta; que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte a-qua al fallar en el sentido que lo hizo aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil, por lo que el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mercado debe ser rechazado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte, con interés alguno, que la solicitara;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Manuel Mercado y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leontè E. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 28**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de abril de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Angel Díaz, Félix Ma. Lantigua y/o Miguel González Ortiz y Seguros Patria, S.A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Eusebio A. Jiménez Martínez.

**Abogado(s):** Dr. Miguel Lora Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotas, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 39821, serie 54, domiciliado en la calle segunda No. 34, Barrio Puerto Rico, Moca; Félix María Lantigua, dominiano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 131 de la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago, y Miguel González Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 27 de la calle "27 de Febrero", Villa Vásquez, cédula No. 812, serie 72 y la Compañía, Seguros Patria, S.A., domiciliada en la calle Jiménez López No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de abril de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Idelfonsa Susana, en representación del Dr. Miguel Lora Reyes, cédula No. 41785, serie 47, abogado del interviniente, Eusebio Antonio Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 18039, serie 47, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Colón de la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 9 de mayor de 1984, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito del interviniente, el 26 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado, el Lic. Miguel Lora Reyes;

Visto el auto, el auto dictado en fecha 24 del mes de marzo de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 11 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**

Declara regulares y válidos en la forma por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Angel Díaz, las personas civilmente responsables Félix María Lantigua en su calidad de parte asegurado, y la Cia. Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional Núm. 202 de fecha 11 de marzo del 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Angel Díaz, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Angel Díaz de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Eusebio A. Jiménez M. y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y falta de la víctima; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte formulada por Eusebio A. Jiménez, por mediación del Lic. Miguel Lora Reyes en contra de Angel Díaz, Miguel González O. y Félix María Lantigua, con oponibilidad a la Cia. de Seguros Patria, S.A., en la forma; **Quinto:** Condena solidariamente a Angel Díaz, Miguel González O. y Félix María Lantigua a una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho de Eusebio A. Jiménez; **Sexto:** Declara a Angel Díaz, Miguel González O. y Félix María Lantigua, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condenan al pago de las costas civiles distrayendolas en provecho del Lic. Miguel Lora quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil y contra la Cia. de Seguros Patria, S.A.; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Angel Díaz por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Segundo, a excepción en este de la pena impuesta, la cual modifica rebajandola a dos meses de prisión correccional, acogiendo en favor de dicho prevenido más amplias circunstancias atenuantes, Cuarto, Quinto, a excepción en este de la indemnización acordada en favor de Eusebio Jiménez, la cual modifica rebajandola a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los

daños sufridos por dicha parte civil en el accidente supracitado, y confirma además los Sextos y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Angel Díaz al pago de las costas penales de la presente alzada y además, juntamente con las personas civilmente responsable Félix María Langtigua y Miguel González Ortiz, al pago de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como los recurrentes Félix María Langtigua y Miguel González Ortiz, persona puestas en causa como civilmente responsable, y la Seguros Patria, S.A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que sus recursos deben ser declarado nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 4 de la tarde del 31 de enero de 1980, mientras Angel Díaz conducía el automóvil, placa No. 215-266 por la calle Duarte de la ciudad de La Vega al llegar a la intercepción con la calle Ingeniero García se produjo una colisión con la bicicleta que conducía Eusebio Antonio Jiménez Martínez; b) que a consecuencia del accidente este último resultó con lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; c) que dicho accidente ocurrió por la imprudencia del conductor del automóvil al salirse de la vía y subir a la acera junto a la cual estaba estacionado el ciclista con un pié sobre la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando el agraviado resultare enfermo o imposibilitado para el trabajo por 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a dos meses de prisión,



acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio A. Jiménez Martínez en los recursos de casación interpuestos por Angel Díaz, Félix María Lantigua, Miguel González Ortiz y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de abril de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por Félix María Lantigua, Miguel González y Seguros Patria, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso contra la misma sentencia, del prevenido Angel Díaz y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Félix Ma. Lantigua y Miguel González Ortiz, al pago de las civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Fdo Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 29**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Juan Alejandro Tejada, Autoridad Portuaria, Estado Dominicano y Seguros San Rafael C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Carlos José Hernández.

**Abogado(s):** Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, no compareció.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cote, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alejandro Tejada Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10845, serie 13, domiciliado en el edificio No. 13, apartamento 3-H, Los Tres Brazos, de esta ciudad; la Autoridad Portuaria y el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 10 de julio de 1987, firmado por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado del interviniente Carlos José Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 135207, serie 1ra., domiciliado en la Avenida Pasteur, esquina la calle Josefa Perdomo de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 96, letra b) de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que los vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 1985 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Alejandro Tejada, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 1ro. de abril de 1986, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Autoridad Portuaria, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y Juan Alejandro Tejada, contra la sentencia No. 4975, de fecha 15 de octubre de 1985, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 3, la cual copiada tex-

tualmente dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Alejandro Tejeda Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita legal, se condena a un mes de prisión por violar los artículos 65 y 96-b de la ley 241 sobre el Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable el nombrado Carlos José Hernández y en tal virtud se descarga de los hechos puestos a su cargo por considerar que no ha violado ninguna disposición de la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos José Hernández, por ser regular en la forma y reposar sobre base legal; se condena a Juan Alejandro Tejeda Arias y a la Autoridad Portuaria Dominicana y/o Estado Dominicano, al pago solidario de una indemnización de RD\$7,000.00 a favor de dicha parte civil por los daños sufridos por este en el citado accidente; se condenan también al pago de los intereses que determina el monto de la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Juan Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de la presente alzada, en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del Microbús marca Toyota placa No. 0-17845, chasis No. BB10-008353, mediante la póliza No. 0115-7390, que vence el día 13 de diciembre de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que como la Autoridad Portuaria y el Estado Dominicano, personas puestas en causa como civilmente responsables, y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no

han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, Juan Alejandro Tejada, del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de abril de 1985, mientras Juan Alejandro Tejada Arias conducía de Sur a Norte, por la calle "Palo Hincado" de esta ciudad, el microbús, placa No. 0.17845, al llegar a la calle "Mercedes", se produjo una colisión con el automóvil, placa No. P01-3791, que conducía Carlos José Hernández, quien transitaba de Este a Oeste por esta última calle; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, Juan Alejandro Tejada, al no detenerse antes de entrar a la calle "Mercedes", a pesar de que en ese momento el semáforo situado en esa esquina estaba en rojo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo de dicho prevenido, el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado por el mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Carlos José Hernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Alejandro Tejada Arias al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sen-

terencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos José Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Juan Alejandro Tejada Arias, la Autoridad Portuaria y el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por la Autoridad Portuaria y el Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido, Juan Alejandro Tejada Arias, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste, a la Autoridad Portuaria y el Estado Dominicano al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Juan José Chahín Tuma, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael C por A. dentro de los términos de la póliza

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 30**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Martín Rodríguez Taveras, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Inerviniente(s):** Agustina Pelagia Estevez.

**Abogado(s):** Dr. Clyde Eugenio Rosrio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Rodríguez Taveras, domiciliado y residente en la Manzana 16, No. 10 de Los Salados, Santiago, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), con domicilio en la Avenida Central, de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104, también de Santiago, contra sentencia dictada el 12 de octubre de 1984 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito de la interviniente Agustina Pelagia

Estevez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 277618 serie 1ra., suscrito por su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, el 9 de Enero de 1987;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de diciembre de 1984 a requerimiento del Licdo. Rafael Benoit Morales, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1382, 1383, 1384 del Código Civil 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varios vehículos resultaron con desperfectos el Tribunal Especial de Tránsito No. 1 de Santiago dictó una sentencia, el 31 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benoit Morales a nombre y representación del Sr. Martín Rodríguez Taveras, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia No. 2708 Bis, de fecha 31-8-83, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de éste Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales cuyo dispositivo de sentencia copia textualmente es el siguiente; **Primero:** Que debe declarar y declara al Sr. Martín Rodríguez Taveras culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y costas; **Segundo:** Que debe descargar y descarga a la Sra. Agustina Pelagia Estevez por no haber violado la ley 241 en presente caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Agustina Pelagia Estevez por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Clyde Eugenio Rosario por haber sido hecha en

tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Martín Rodríguez Taveras y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de la Sra. Agustina Pelagia Estevez por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Martín Rodríguez Taveras y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. Martín Rodríguez Taveras y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE); **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica en el aspecto Civil la sentencia objeto del presente recurso de Apelación en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la Sra. Agustina Pelagia Estevez de la siguiente manera; de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) a RD\$950.00 (Novecientos Cien Pesos Oro), por considerar éste Tribunal que esta es una suma justa adecuada y suficiente por el vehículo de la Sra. Agustina Pelagia Estevez incluyendo en dicha suma la depreciación y el lucro cesante; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus demás partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por haber hecho el tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de Apelación;

Considerando, que ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora han expuesto los medios en

que fundamentan, los mismos deben ser declarados nulos de acuerdo al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua al considerar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 24 de abril de 1983 mientras el prevenido Martín Rodríguez Taveras conducía la gugga placa No. F71-0152 propiedad de la Ofocina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) por la Avenida Imbert, de Santiago, chocó por la parte trasera con el carro Placa P35-0058 que conducía Agustina Pelagia Estevez y se encontraba parado frente al local de la Curacao, de Gurabito, ubicado en la misma avenida; b) que con motivo del accidente el carro conducido por Agustina Pelagia Estevez a consecuencia del impacto recibido chocó, a la vez con otro vehículo que también estaba parado delante del que conducía, el cual resultó con abolladuras en el bomper trasero y delantero, luces traseras derecha rotas, bonete abollado, parrilla delantera rota guardalodo delantero derecho abollado, así como otros desperfectos mecánicos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada al no advertir que había un carro parado en la misma dirección que él conducía la guagua con la que ocasionó el accidente.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos, o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, que la Cámara a-qua al confirmar la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito No. 1, que impuso al prevenido una multa de diez (RD\$10.00) pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales a Agustina Pelagia Estevez que evaluó en RD\$950.00, que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de esa suma a favor de la

parte civil constituida, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales por ésta sufridos, incluyendo en la suma la depreciación y el lucro está sufridos, incluyendo en la suma la depreciación y el lucro cesante, la Cámara a-qua hio una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la misma no contiene vicios alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustina Pelagia Estevez en los recursos de casación interpuestos por Martín Rodríguez Taveras, prevenido, la Ofocina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Casación de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Martín Rodríguez Taveras y lo condena al pago de las costas penales, y conjuntamente con la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contin Aybár, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 31**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Ramón Lorenzo Santana, Fernando A. Ramos Maceo y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Librado de Jesús Pimentel.

**Abogado(s):** Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalles P.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del año 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Lorenzo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección Canca La Piedra, Tamboril, de Santiago, cédula No. 16705 serie 32; Fernando A. Ramos Maceo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Canca La Piedra, Tamboril, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle El Sol esquina General Luperón de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 31 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Elías Webbe, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de diciembre de 1986, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31;

Visto el escrito del 19 de diciembre de 1986, del interviniente Librado de Jesús Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle José Manuel Geas No. 31 de la ciudad de Santiago, cédula No. 6981 serie 33; suscrito por sus abogados Licenciados Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por Elías Webge, quien actúa a nombre y representación de Ramón L. Santana Rodríguez, prevenido, Fernando Ramos Maceo, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional No. 1160 de fecha 4 de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón L. Santana Rodríguez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón L. Santana Rodríguez, de generales ignoradas

culpable de haber violado los artículos 49 y 96 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Librado de Js. Pimentel, de generales anotadas, no culpable, de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no poderse habido demostrar que cometiera falta en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Librado de Js. Pimentel, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Rafael Salvador de Ovalle P., y Tobías Oscar Núñez García, en contra de la persona civilmente responsable Fernando Ramos Maceo, y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Fernando Ramos Maceos, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), y RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Librado de Jesús Pimentel, la primera suma por los daños corporales y la segunda suma por los daños experimentados a consecuencia de los desperfectos sufridos por la Motocicleta de su propiedad, incluyendo en dicha suma, los gastos de reparación, el lucro cesante y la depreciación del mismo; **Sexto:** Se condena al señor Fernando Ramos Maceo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas al requeriente como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, dentro de los límites de la Póliza correspondientes, contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., en condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Fernando Ramos Maceo; **Octavo:** Se condena al señor Fernando Ramos Maceo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados y apoderados especiales de la parte civil constituida,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Noveno:** Se condena al nombrado Ramón L. Santana, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respeta al nombrado Librado de Jesús Pimentel; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón L. Santana Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), de multa solamente, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización en favor de la parte civil constituida de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por la parte Civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael S. Ovalles P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de las declaraciones y de los hechos; motivación errada y falta de base legal;

Considerando, que a su vez el interviniente solicita la inadmisibilidad de los recursos del prevenido Ramón L. Santana Rodríguez y la persona civilmente responsable Fernando A. Ramos Maceo, por haberlos interpuestos después de vencido el plazo que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada a Ramón L. Santana Rodríguez y Fernando A. Ramos Maceo, el 21 de noviembre de 1983, por acto del Ministerial Luis R. Bonilla, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago y el recurso declarado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1983, cuando habían incurrido más de los diez días que para interponer el recurso de casación establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede declarar inadmisibles dichos recursos;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S.A., alega en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: que ante los tribunales de fondo ninguno de los conductores declararon, viéndose precisada la Corte a-qua a recurrir a las declaraciones prestadas por Ramón Santana ante la Policía Nacional, para justificar su decisión; que las declaraciones de Ramón Santana son claras y no admiten desnaturalización, que la Corte a-qua transcribe textualmente esas declaraciones para luego decir que el culpable del accidente fue Ramón Santana por que debió "ceder el paso al vehículo que se encontraba legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde, o sea la motocicleta y no lo hizo, produciéndose el accidente que nos ocupa, ya que este conductor penetró estando la luz verde del semáforo. dándole paso al conductor de la indicada motocicleta", que esta versión de la Corte a-qua no se encuentra comprobada o robustecida por ninguna otra declaración que pruebe que el semáforo estaba con luz verde para el motorista, que esa motivación confusa y absurda dada por la Corte a-qua debe conducir a la casación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo se basó únicamente en las declaraciones dadas por Ramón Lorenzo Santana y que figuran en el acta de la Policía Nacional sin consignar en la sentencia una relación precisa de cómo ocurrieron los hechos y sin basar se tampoco en otros documentos o circunstancias de la causa, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien aplicada y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Librado de Jesús Pimentel, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Lorenzo Santana, Fernando A. Ramos Maceo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 31 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del present fallo, **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Ramón Lorenzo Santana y Fernando A. Ramos Maceo, **Tercero:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Condena a Ramón Lorenzo Santana al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 32**

**Sentencia Impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de enero de 1979.

**Materia:** Violación Ley No. 241.

**Recurrente(s):** Tranquilino Batista Alvarez y Cía. Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tranquilino Batista Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Jicome, Esperanza, cédula No. 507, serie 39, y Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de



la Corte a-qua, el 19 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 25 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Alexis Reyes K., quien actúa a nombre y representación de Tranquilino Batista prevenido y persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Unión C. por A., contra sentencia de fecha Veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla: Primero.** Declara al nombrado Tranquilino Batista Alvarez (A) Niño, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de

motor, en perjuicio de Isabel Maritza Cruz Bonilla; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 pesos oro y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto la constitución en parte civil hecha por Cirilo Guzmán y Flor Angela Bonilla, en su calidad de padres de la menor Isabel Maritza Cruz Bonilla, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el acusado Tranquilino Batista Alvarez (a) Niño y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Tranquilo Batista Alvarez (a) Niño, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Declara a Tranquilino Batista Alvarez (a) Niño, en su calidad de acusado y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad Civil de Tranquilino Batista Alvarez (a) Niño; **Quinto:** Condena a Tranquilino Batista Alvarez (a) Niño y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tranquilino Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a las partes civiles Constituida a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por considerar esta corte que esta es la indemnización justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas parte civil constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas Penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción en las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic.

Benigno Sosa Díaz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que el 31 de mayo de 1975 aproximadamente a las 10 de la mañana, mientras Tranquilino Batista Alvarez, conducía la camioneta placa No. 516-812 de Este a Oeste por la autopista que conduce de Puerto Plata a Villa Bisonó al llegar al Kilómetro 27 tramo comprendido entre Imbert y la Sección Quebrada Honda atropelló a la menor Isabel Maritza Cruz Bonilla, causándole lesiones que curaron después de 240 y antes de 270 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al desviar su vehículo ocupando el paseo de la vía por donde caminaba la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Tranquilino Batista Alvarez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Cirilo Guzmán y Flor Angela Bonilla, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de dichas partes civiles a título de indemnización, la Corte

a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne de interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Tranquilino Batista Alvarez y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la F., Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. Fdo., Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 33**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Pablo Antonio Candelario Suárez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Parmenio A. Acosta y Noris Esperanza Pérez.

**Abogado(s):** Dr. Clive Mesa Navarro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Candelario Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, Empresario Privado, domiciliado y residente en el kilómetro 2 de la carretera de Gurabo, de la ciudad de Santiago, cédula No. 14687, serie 32, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la Avenida Juan Pablo Duarte, casa número 140 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia del 15 de agosto de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de septiembre de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, cédula No. 72239, serie 31, en representación de los recursos, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 1ro. de septiembre de 1986, Parmenio Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Pedro García, cédula No. 27558, serie 32, y Noris Esperanza Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Santiago, firmado por su abogado Dr. Héctor Clive Mesa N., cédula No. 12020, serie 31;

Visto el acto dictado en fecha 24 del mes de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 19 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo Moore, quien actúa a nombre y representación de Pablo Candelario Suárez, en su doble calidad de



prevenido y persona civilmente responsable y la Cia., de Seguros San Rafael, C. por A.,", contra sentencia correccional No. s/n, de fecha 19 de julio de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Pablo Candelario Suárez, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara al nombrado Pablo Candelario Suárez, culpable del delito de violación a los arts. 49 y 103 de la ley 241, de 1967 en perjuicio de Johnny Rafael Acosta; en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Parmenio Antonio Acosta y Nuris Esperanza Pérez, en su calidad de padres del menor Jhonny Rafael Acosta, por medio de su abogado Dr. Héctor Clive Mesa, representado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra Pablo Candelario Suárez, en su doble calidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., En cuanto al fondo, condena a Pablo Candelario Suárez, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Pablo Candelario Suárez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Pablo Candelario Suárez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Clive Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Pablo Candelario Suárez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Pablo Candelario Suárez (Prev.) por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Pablo Candelario Suárez, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a Pablo Candelario Suárez, prevenido, a RD\$25.00, de multa

solamente; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la Parte Civil Constituida a RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Pablo Candelario Suárez, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Pablo Candelario Suárez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. Magali de la Rocha, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros  
San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por tanto el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso del prevenido Pablo  
Antonio Candelario Suárez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 11:00 de la mañana del día 7 de marzo de 1979, mientras la camioneta placa número 520-775, conducida por Pablo Candelario Suárez, transitaba de Norte a Sur por la carretera de Puerto Plata, al llegar al kilómetro 27 de Yarva atropelló al menor Johnny Rafael Acosta, que cruzaba la vía; b) que a

consecuencia de ese accidente resultó con lesiones corporales Johnny Rafael Acosta, que curaron después de veinte y antes de treinta días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir la velocidad de su vehículo o detenerlo para evitar atropellar al menor que cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar a dicho prevenido a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Parmenio Acosta y Noris Esperanza Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Candelario Suárez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1983, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pablo Antonio Candelario Suárez y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del

Dr. Clive Mesa Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1988 N° 34**  
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de julio de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Alexis Bacó Monegro.

Abogado(s): Dr. Roberto A. Abreu Ramírez.

Recurrido(s): Industrias Veganas, C. por A.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Bacó Monegro, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 12900, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle Benito Monción de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1980, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, cédula No. 38285, serie 47, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia excluyendo a la compañía recurrida del derecho de presentarse en audiencia, a presentar sus medios de defensa;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación a los arts. 141, 399, 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; arts. 49, 52 y 72 de la Ley No. 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 637 del 1944 sobre contratos de trabajos; Violación al art. 1 de la Ley No. 7676 del 1951, y violación a los arts. 2, 36, 38, 57, 58 y 85 del Código de Trabajo;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de marzo del corriente año 1988, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación, y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial de casación, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó, el 21 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, en lo que se refiere: a) Se declarará rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Alexis Bacó Monegro e Industrias Veganas C. por A.; b) Se condena a Industrias Veganas C. por A. al pago de las siguientes



tes prestaciones: 1) PREAVISO: RD\$90.00 (NOVENTA PESOS ORO); 2) SESANTIA: RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO); 3) VACACIONES: RD\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS ORO); 4) POR DESPIDO INJUSTIFICADO TRES MESES DE SALARIO: RD\$270.00 (DOCIENTOS SETENTA PESOS ORO) **SEGUNDO:** Se rechaza la petición de la parte demandante respecto a daño y perjuicio por la suma de RD\$1,586.00 a Industrias Veganas por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Se condena además a Industrias Veganas C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendola en provecho del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, abogado constituido de parte demandante, quien afirma haberlas abanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencias, por la parte intimante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, **DEBE: DECLARAR** regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Industrias Veganas C. por A., contra sentencia de fecha 21 de abril de 1970, del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** Revoca, en cuanto al fondo, la supraindicada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechazar dicha demanda, en razón de que de conformidad con su carta él renunció a la empresa voluntariamente según admitió, o implícitamente desistió de su demanda, al aceptar una nueva posición, dejando nueve años sin ejecutar la comunicación de documentos que había solicitado por sentencia de fecha 24 de Noviembre de 1970, prueba fehaciente de su desistimiento; **TERCERO:** Condena al señor **ALEXIS BACO MONEGRO**, al pago de las costas";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, por la estrecha relación que existe entre ellos, el recurrente en síntesis alega lo siguiente: a) que la Cámara **a-qua** ordenó una comunicación de documentos recíproca entre las partes en causa; medida de instrucción que fue cabalmente ejecutada por el actual recurrente, pero no así por la compañía recurrida, quien se abstuvo de comunicar documento alguno; que no obstante, en la com-

parecencia personal ordenada por el juez del fondo del segundo grado, la compañía prealudida produjo al debate una carta con la finalidad de demostrar que el demandante original en este caso, había renunciado a su demanda, sin que se le diera a la parte demandante, la oportunidad de estudiar el contenido de dicha carta con la finalidad de hacer la crítica correspondiente; que idéntica situación se produjo con un cheque sometido a la ponderación del juez del fondo, tomando significativa importancia tal anomalía procesal en razón de que, ambos documentos se presentaran al juicio de apelación, para apoyar las conclusiones al fondo de la compañía apelante; lo que evidencia ostensiblemente una violación del derecho de defensa de Alexis Bacó Monegro; b) la sentencia impugnada no contiene la relación de hecho necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su derecho de control y determinar si en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley; en ese sentido procede a señalar que la carta que le sirvió de elemento de prueba a la Cámara a-qua, para decidir que el recurrente mencionado renunció totalmente a su demanda en beneficio de la compañía recurrida, no fue debidamente ponderada en cuanto a sus términos, con la finalidad de comprobar su alcance y pertinencia, a fin de establecer las relaciones jurídicas existentes entre el expedidor de la carta y su destinatario; que por consiguiente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos del proceso y en una falta de base legal; c) insistimos que en la especie hay desnaturalización de los hechos, si como tal debe entenderse alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, juzgar el caso en contra de una de las partes; tal ha sido la ocurrencia con respecto a la carta comentada que nada tiene que ver con la litis laboral sostenida entre el recurrente y la compañía recurrida, circunstancia que es de simple comprobación en el expediente en el cual reposan las pruebas escritas de esta realidad incuestionable; que en otro sentido, la Cámara a-qua no ponderó las declaraciones de Alexis Bacó Monegro en la comparecencia personal celebrada ante ese Magistrado, de cuyos términos resulta que el recurrente no formuló la renuncia tácita de la demanda aludida; por lo que, reiteramos que la solución dada a

este caso por la Cámara a-qua, es la resultante de la desnaturalización de los hechos del proceso, y de una falta de base legal en la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al alegato de violación del derecho de defensa formulado por el recurrente, que si bien es cierto que la parte que hace uso de un documento, se obliga a comunicarlo a su adversario en la instancia, no es menos ciertos, que aún en el caso de que se haga valer el documento no comunicado, su descarte del proceso como medio de prueba, es una cuestión que está abandonada a la facultad discrecional del Juez;

Considerando, que del estudio del expediente de este asunto, se pone de manifiesto, que en la ejecución de la comparecencia personal, de las partes ordenada, Alexis Bacó Monegro fue confrontado por la compañía recurrente, con una carta remitida por éste a Pedro Rivera en su calidad de Presidente de "Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., el 23 de marzo de 1977, para demostrar que dicho recurrente había renunciado a su demanda en cobro de prestaciones laborales incoada en perjuicio de la empresa recurrida, sin haber sido previamente comunicada, pero tal situación no es implicativa de la violación del derecho de defensa de dicho recurrente, en virtud de que, ese documento fue ponderado por el juez del fondo, haciendo uso de la facultad que en ese respecto le concede el art. 52 de Ley No. 834 de 1978; que además, al ser confrontado el recurrente por la compañía recurrida con la carta en cuestión en la forma antes expresada, fue puesto en condiciones de criticar la improcedencia de la misma como elemento de convicción; que por consiguiente el medio que se examina en el aspecto expresado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos de la causa y a la falta de base legal, dos ramas que forman parte del primer medio de casación invocado por el recurrente; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, a) que la Cámara a-qua para revocar la sentencia que había sido dictada en provecho del recurrente en el Primer Grado de Jurisdicción, ponderó los términos de una carta remitida por dicho recurrente a Pedro Rivera en las circunstancias antes expuestas, de la cual dedujo al juez del fondo, que Alexis Bacó Monegro, había

desistido implícitamente de su demanda en cobro de prestaciones laborales incoada contra la compañía recurrida;

Considerando, en ese sentido, que el análisis pormenorizado de la sentencia impugnada en el aspecto aludido, resalta que el 23 de marzo de 1977, el actual recurrente fue confrontado con una carta de renuncia hecha por él en esa fecha a Pedro Rivera en calidad de Presidente de "Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., admitiendo esa renuncia como válida, y que también el recurrente había recibido un cheque por la suma de RD\$100.00; b) que en dicha carta no se hace alusión al litigio sostenido entre "Industrias Veganas, C. por A., y Alexis Bacó Monegro, ni tampoco se menciona la razón social de la persona moral antes mencionada, sino a "Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., siendo estas dos compañías totalmente independientes la una de la otra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto también, que a los hechos establecidos como verdaderos, la Cámara a-qua no les ha dado el sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, al atribuirle a los mismos la fuerza probante de un desistimiento implícito de acción en provecho de la compañía recurrida;

Considerando, que en el expediente de este asunto, reposa una copia fotostática de un cheque, así como la compañía del proceso verbal de la comparecencia personal celebrada, que no fueron ponderadas en cuanto a su contenido por la Cámara a-qua, y que de haberlo hecho, eventualmente, la solución de este caso pudo ser otra; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, en razón de que, dicho fallo no le permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar, si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 2 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico Fdo. Miguel Jacobo

REPUBLICA DOMINICANA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**  
**DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1988**

**A S A B E R :**

	Pág.
	— —
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	16
Recursos de casación penales conocidos.....	27
Recursos de casación penales fallados.....	18
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	8
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias .....	9
Desistimientos .....	3
Juramentación de Abogados.....	40
Nombramientos de Notarias.....	12
Resoluciones administrativas.....	29
Autos autorizando emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictámen.....	56
Autos fijando causas.....	58
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
	— —
<b>T O T A L.....</b>	<b>325</b>
	— —

**MIGUEL JACOBO F.**

Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.  
31 de marzo de 1988.